



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 21 de Julio del 2004 -- N° 382

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0788-2003-RA Inadmítase la acción de amparo interpuesta por Luis Mario Valverde Pesantez 16	
ACUERDO:		0002-2004-RS Confírmase la resolución adoptada por el H. Consejo Provincial del Guayas, en sesión de 2 de octubre del 2003 19	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		0056-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Antidio Pico Barcia, por ser improcedente 20	
0468	Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Jubileo 2000 Red Guayaquil 2	0117-2004-RA Inadmítase la acción de amparo interpuesta por el señor Alfredo Guillermo Sánchez Dávila y otros por improcedente 23	
CONVENIOS:		0216-2004-RA Inadmítase el amparo solicitado por el ingeniero Oscar Iván Ayerve Rosas 26	
-	Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 3	TERCERA SALA:	
-	Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo 5	0029-2004-HC Confírmase lo resuelto por la Alcaldía de Quito y niégase el hábeas corpus interpuesto por Luis Mario Quezada Cabrera 29	
-	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía 9	0246-2004-RA Concédese el amparo interpuesto por el señor Astolfo Osiris Franco Narváez y confírmase la resolución del Juez Décimo Octavo de lo Civil del Guayas con asiento en Yaguachi 30	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0253-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por el abogado Emilio Llerena Luna 33	
RESOLUCIONES:			
665-2003-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por la señora Jacqueline Severa Jiménez Martillo y otros 13		

	Págs.
0256-2004-RA Confirmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por Juan Carlos Quiñónez Chichande y otros	34
0272-2004-RA Confirmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Iván Gonzalo Suárez Culquí	35
0321-2004-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase por improcedente el amparo constitucional planteado por el señor Luis Roca Zambrano y otros	37
0324-2004-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Juan Carlos Chango Sanguano	39
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Chimbo - Provincia Bolívar: De constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	40
- Gobierno Municipal del cantón Putumayo: Que reglamenta la exoneración del impuesto predial rústico y urbano de acuerdo con la Ley del Anciano	46
- Gobierno Local del cantón Echeandía: Para la conservación y mantenimiento del ornato de la ciudad de Echeandía	47

N° 0468

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que en esta ciudad, con fecha 20 de mayo del 2003, se suscribió el "Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Jubileo 2000 Red Guayaquil";

Que la Asesoría Técnica Jurídica de este Ministerio, mediante dictamen 404/2003-ATJ-DGT de 19 de septiembre del 2003, manifiesta que dicho instrumento no recae dentro de ninguno de los seis numerales del artículo 161 de la Constitución Política de la República vigente, por lo que no requiere aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional, añadiendo que tampoco se enmarca dentro del numeral 12 del artículo 171 constitucional, puesto que se trata de un Acuerdo de cooperación interinstitucional, por lo que no requiere ratificación ejecutiva a cargo del señor Presidente Constitucional de la República. Concluye la Asesoría Técnica Jurídica que, en tan virtud, el citado acuerdo debe ser registrado y archivado en la Dirección General de Tratados, misma que, con el propósito de proceder a su difusión, debe gestionar su promulgación en el Registro Oficial a través de acuerdo ministerial; y,

Que únicamente resta disponer la promulgación en el Registro Oficial del referido instrumento interinstitucional con la finalidad de que sea de conocimiento de la ciudadanía en general,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Jubileo 2000 Red Guayaquil", suscrito en esta ciudad con fecha 20 de mayo del 2003.

Para efectos del cumplimiento del presente acuerdo se anexan copia certificada del mencionado instrumento y su versión magnética en diskette.

Con anexos.

Comuníquese.

En Quito, a 6 de julio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y JUBILEO 2000 RED GUAYAQUIL

El Ministerio de Relaciones Exteriores representado por la doctora Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores y Jubileo 2000 Red Guayaquil, representado legalmente por el doctor Hugo Arias Palacios en su calidad de Coordinador General de Jubileo 2000 Red Guayaquil lo cual lo acredita el documento adjunto.

Considerando:

La importancia que el Gobierno Nacional ha asignado a los procesos de reducción de la deuda externa y canje por proyectos desarrollo social;

Que la Secretaría Nacional de Diálogo y Planificación, ha incluido el problema de la deuda como un tema importante para ser tratado en las mesas de diálogo realizadas en Quito y Guayaquil. De estas discusiones se ha recogido la necesidad de elaborar propuestas de desendeudamiento, canje de deuda por inversión social, entre otras alternativas viables;

Los efectos negativos sobre el ahorro e inversión que tiene el pago del servicio y capital de la deuda externa; y,

El papel destacado que debe tener la sociedad civil en el proceso de estudio, análisis y elaboración de propuestas de desendeudamiento externo,

Acuerdan:

PRIMERO.- El Movimiento Jubileo 2000 Red Guayaquil se compromete a colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la elaboración de propuestas de desendeudamiento, así como en el análisis, preparación y evaluación previa de proyectos de desarrollo en los programas de canje de deuda, mediante la designación de un representante de la sociedad civil.

SEGUNDO.- El Ministerio de Relaciones Exteriores se compromete a incorporar en las delegaciones de dicha Secretaría Estado ante los organismos nacionales creados para analizar los aspectos relacionados con la deuda externa, en particular en los temas referidos al canje de deuda por proyectos de desarrollo social y otras propuestas de desendeudamiento, al representante de la sociedad civil.

TERCERO.- El Ministerio de Relaciones Exteriores prestará las facilidades de infraestructura (oficina, equipos etc.) necesarias conforme su disponibilidad para que el representante de la sociedad civil desempeñe las actividades objeto del presente acuerdo. Asimismo, entregará la información a su disposición necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

El representante de la sociedad civil participará en reuniones de organismos o comités nacionales creados para tratar los temas objeto del presente acuerdo, conformando la delegación del Ministerio de Relaciones Exteriores bajo la dirección y coordinación del delegado principal de dicha Cartera de Estado, excepto en aquellas reuniones, delegaciones, comités o que se establezcan o se conformen como mandato de acuerdos o convenios internacionales.

CUARTO.- El representante de la sociedad civil permanecerá en sus funciones al menos un año. Cualquier cambio en la designación deberá ser comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores al menos con tres meses de anticipación. Jubileo 2000 cuidará que las designaciones recaigan en personas representativas de la sociedad civil y con conocimientos técnicos en los temas de deuda externa y formulación de proyectos sociales de desarrollo.

QUINTO.- Los honorarios o remuneración del representante de la sociedad civil, correrán a cargo de Jubileo 2000 Red Guayaquil, al igual que pasajes, estadía, viáticos y cualquier otro gasto en casos de desplazamientos internos o externos, así como de dietas causadas por la asistencia a sesiones de trabajo.

Cualquier relación u obligación laboral o de cualquier naturaleza que se genere con el representante de la sociedad civil, queda expresamente establecido por las partes, que la asume Jubileo 2000 Red Guayaquil, la cual deberá suscribir el o los documentos contractuales que sean necesarios con la persona que designa como representante de la sociedad civil.

SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante notificación escrita.

En fe de lo anotado los representantes suscriben el presente acuerdo, en Quito, a los veinte días de mayo del dos mil tres.

f.) Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores.

f.) Hugo Arias Palacios, Coordinador General Jubileo 2000 Red Guayaquil.

TESTIGOS DE HONOR

f.) Augusto Barrera, Secretario de Planificación y Diálogo, Presidencia de la República.

f.) Paúl Martín, representante de UNICEF en Ecuador.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 8 de julio del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Reconociendo que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas representa una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos y que la responsabilidad de resolverlos debe ser compartida por todas las naciones;

Reafirmando los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971 del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de abril de 1973 y el Programa Interamericano de Acción de Río de 24 de abril de 1986;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Teniendo en cuenta sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respecto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Interesados en desarrollar la recíproca colaboración para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del fármaco dependiente; y en la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo, a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

ARTICULO SEGUNDO

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

- a) Intercambio constante de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;
- b) Intercambio de información sobre la acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los fármacodependientes y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del fármacodependiente; así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los fármacodependientes;
- c) Prestar una mutua cooperación técnica con el fin de intensificar las medidas para detectar, controlar, erradicar y sustituir cultivos ilícitos de los cuales se pueden extraer sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicas en sus respectivos territorios;
- d) Intercambio de informaciones sobre exportaciones y/o importaciones de precursores inmediatos, insumos químicos, estupefacientes y psicotrópicas, cuya comercialización se encuentra bajo controles legales en cada Parte Contratante;
- e) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- f) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención, control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- g) Programar encuentros entre autoridades nacionales de ambos Estados, a fin de organizar seminarios de entrenamiento y especialización para la recuperación de los fármacodependientes;
- h) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; e,
- i) Prever de que el procedimiento sea expeditivo, cuando una de las Partes trámite para la otra los exhortos y cartas rogatorias librados por autoridades

judiciales, dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados o contra cualesquiera que violen las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO TERCERO

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Ecuatoriano - Boliviana sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuarán como mecanismo de coordinación y cooperación para la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo; prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del fármacodependiente y control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO CUARTO

La Comisión Mixta conformará subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, designará grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado tema, para formular recomendaciones o medidas que se consideren oportunas.

ARTICULO QUINTO

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

- a) Recomendar a los gobiernos, las acciones específicas conjuntas para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, las cuales se desarrollarán a través de los organismos y servicios competentes de cada Parte Contratante;
- b) Elaborar planes y programas para la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo, prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos y otros productos químicos específicos, así como también para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del fármacodependiente;
- c) Proponer a los respectivos gobiernos las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio;
- d) Evaluar el cumplimiento de las acciones contempladas en este Convenio; y,
- e) Elaborar su propio reglamento.

La Comisión Mixta será convocada y coordinada por los ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en el Ecuador y en Bolivia, en la oportunidad en que se convenga por vía diplomática.

ARTICULO SEXTO

El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes. Entrará en vigor provisionalmente a partir de su firma y en vigencia permanente en la fecha que se intercambien los instrumentos de ratificación.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes Contratantes.

La denuncia producirá sus efectos noventa días después de que una de las Partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.

En fe de lo cual se suscribe el presente Convenio en dos ejemplares, en idioma español, del mismo tenor e igualmente válidos en la ciudad de la Paz, a los veinte y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible.

Por el Gobierno de la República de Bolivia.

f.) Ilegible.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 8 de julio del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES****CONFERENCIA INTERNACIONAL DE TRABAJO****Convenio 138****CONVENIO SOBRE LA EDAD MINIMA
DE ADMISION AL EMPLEO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado)

sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños; y,

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) Que aún subsisten las razones para tal especificación; o,
- b) Que renuncia al derecho de seguir acogiendo al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

- a) Deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio; y,
- b) Podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a) Un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) Un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o,
- c) Un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- a) No sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y,
- b) No sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria),

1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

a) Por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;

b) Con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;

c) Con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;

d) Con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;

e) Con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio; y,

- f) Por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

- a) Implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12;
- b) Con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9; y,
- c) Con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10 y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; y,
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 30 de junio del 2004.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA
CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA
PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE
LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestas a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996. y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; y,
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño; y,

c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2; y,

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolan su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio; y,

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a); y,
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias; y,

- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte; y,
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo, los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 30 de junio del 2004.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

Nro. 665-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 665-2003-RA**

ANTECEDENTES: Los señores Jacqueline Severa Jiménez Martillo, María Elena Rodríguez Olivo, Víctor Manuel Ruiz Ruiz, Carlos Viteri Plazaherte, Carlos Cedeño Cedeño, Manuel Murillo Benítez, Víctor Hugo Ramos Molina, Octavio Benigno Navarrete Yagual, Elsa Pilar Santillán Arana, Walter Vicente Abadies Izurieta, Manuel Rodas Illescas, Luis Eloy Chérrez Limones, Renzo Ramiro Vincas Mendoza, Cleveland Pedro Granizo Cerón, Franklin Segundo Saraguro Macas, Holger W. Alcívar Baquerizo, Yolanda Esperanza Izquieta Duque, Celia Alejandría Romero Romero, Esmeraldas Arcentales Ramos, Cecilia Hortensia Pesantes Rivera, Segundo Cuenca Guamán, Mary del Carmen Ipanaque Castro, Flavio Vicente Peña, Manuel Mesías Zamora Morán, Gladys Arévalo Pino, Aquiles Vicente Jiménez Lucas, Enrique Alcides López Pontón, José Antonio Mena Salazar y María Dolores García Vaca, comparecen ante el Juez Octavo de lo Civil del Guayas y proponen acción de amparo constitucional en contra del Gerente General y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Manifiestan los accionantes lo siguiente: Que el 7 de julio de 1998, se expidió la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial 359 de 13 de junio de 1998, cuya parte final contenía la quinta disposición transitoria que establecía que una vez constituida la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se integrará con los actuales empleados de la Dirección General de Aduanas, previo un proceso de selección a cargo de una firma privada especializada en la materia, en el que se considerará, entre otros, la formación académica, cursos de capacitación, honorabilidad y experiencia; que basado en esta norma, la CAE inició el proceso de selección contratando para el efecto, sin llamar a concurso, a una empresa especializada; que producto de dicho proceso, muchos compañeros que no eran de libre remoción fueron removidos de sus cargos y permanecieron fuera de los mismos por tres años, sin haberles permitido

ejercer su derecho a la defensa, sin considerar su experiencia en materia aduanera; que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional concedió una acción de amparo a su favor el 2 de agosto de 2000, disponiendo que la autoridad pública dé cumplimiento a lo ordenado en la quinta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas y demás normas legales pertinentes; que el Tribunal no consideró que la quinta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, feneció el 31 de diciembre de 2001 y que a la presente fecha no puede ser considerada porque es inexistente; que la quinta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nro. 73 del 2 de mayo de 2003, deroga tácitamente a la quinta disposición transitoria, publicada en el Registro Oficial Nro. 359 de 2 de julio de 2001, pues no pueden coexistir dos normas transitorias en una misma ley, peor aún si éstas se contraponen; que el Tribunal de ejecución acogiendo la decisión del Tribunal Constitucional ejecutó la decisión mandando a que se reintegren los trabajadores en el término de 8 días; que el 17 de enero de 2003, en oficios enviados al Gerente de la CAE, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo señala que luego de que los funcionarios sean restituidos serán sometidos a un nuevo proceso de evaluación, y deberá pasar por lo menos 30 días previo al informe que deben presentar al mencionado Tribunal para convocar al procedimiento; que el 22 de agosto de 2003 fueron notificados por la CAE para rendir un examen evaluatorio el 2 de septiembre del mismo año, con el siguiente texto: “Para dar cumplimiento con la Quinta Disposición Transitoria, en el caso de los que presentaron el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, bajo la procuración común de Mario Calderón, hoy de Jacqueline Jiménez, convoco a Ud. Para que concurra el día martes 2 de septiembre del 2003 a las 09:00 horas, al Salón Esmeraldas del Hotel Unipark, ubicado en las calles Av. Clemente Ballén 406 y Chile, para ser evaluados por la firma especializada BDO STERN. Además repetiremos esta convocatoria a través de una publicación en el Diario El Universo el día sábado 30 de agosto del presente año”; que el derecho constitucional violado es la seguridad jurídica y el debido proceso. Con estos antecedentes, solicitan se les proteja de la aplicación por parte de la CAE de una norma prescrita; se declare nula la convocatoria señalada por la CAE para la realización de una evaluación como parte de un proceso de selección y que se declare nulo dicho proceso.

En la audiencia pública el demandado, a través de su abogado defensor, señaló lo siguiente: que calificar de prescrita la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Aduanas, es inexacto; que las disposiciones transitorias no solamente establecen plazos, sino que pueden estar sujetas a una condición, como en el caso de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Aduanas, que establece que se integrará la CAE con los empleados de la Dirección General de Aduanas, previo un proceso de selección, requisito que fue cumplido por la CAE; que los funcionarios que proponen el actual amparo propusieron antes otra acción de amparo, la misma que fue concedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la que dejó en vigencia la disposición transitoria quinta para dichos funcionarios pues señaló que debían ser sometidos al proceso de evaluación que esa disposición contiene; que en la fase de ejecución de esa resolución, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ordenó que se dé cumplimiento a lo que ordena la quinta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas; que en esa

misma fase, el Tribunal ejecutor en providencia de 14 de enero de 2003 ordena que los recurrentes se incorporen de inmediato a laborar en esa entidad y como hecho posterior a sus respectivas incorporaciones, se procederá a la evaluación ordenada por la Ley Orgánica de Aduanas en su Quinta Disposición Transitoria.

Compareció a la audiencia el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado del Guayas, quien señaló que no cabe proponer acción de amparo contra una resolución del Tribunal Constitucional, por lo que con la presente acción lo que se pretende es incumplir con lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, lo cual no es procedente.

El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil declara sin lugar la acción. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTO.- Los recurrentes solicitan que se declare nula la convocatoria realizada por la CAE para proceder a su evaluación, puesto que señalan que se hizo conforme a la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Aduanas que ya se encuentra derogada; asimismo solicitan que se declare nulo el proceso de selección iniciado por la institución demandada.

QUINTO.- La disposición transitoria en base a la cual se inició el proceso de selección impugnado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 359 de 2 de julio de 2001, establecía lo siguiente: “Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, hasta el 31 de diciembre de 2001, disponga la ejecución de la reestructuración técnico administrativa de la CAE, que deberá incluir la selección del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficaz cumplimiento de las funciones aduaneras. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere seleccionado para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”. Los recurrentes señalan que dicha disposición prescribió el 31 de diciembre de 2001, por lo que ya no se les podía aplicar a la fecha en que se inició el proceso de selección anteriormente mencionado.

SEXTO.- Por otra parte, los demandantes también señalan que la disposición transitoria quinta antes citada, fue derogada por las reformas dictadas a la Ley Orgánica de Aduanas, publicadas en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de mayo de 2003, entre las cuales la disposición transitoria primera establece lo siguiente: “Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”.

SEPTIMO.- De lo anteriormente analizado tenemos que, si bien la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Aduanas, señalada por los recurrentes como fundamento para iniciar el proceso que impugnan, dejó de tener vigencia por las reformas a la Ley Orgánica de Aduanas, publicadas en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, sin embargo, dichas reformas introdujeron una nueva disposición para realizar el proceso de reestructuración de la CAE, por lo que dicha entidad no perdió su competencia para iniciar el proceso de selección y evaluación del personal a fin de lograr su reestructuración.

OCTAVO.- Además de lo anteriormente señalado, constan en el expediente los oficios mediante los cuales se les informó a los recurrentes que iban a ser evaluados por una firma especializada, el 2 de septiembre de 2003, los cuales tienen fecha 22 de agosto del mismo año. A folios 52 del expediente, se encuentra la convocatoria que hiciera la CAE para el proceso de evaluación anteriormente mencionado, la misma que señala lo siguiente: “Con el propósito de dar fiel y estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, en providencia del 13 y 18 de noviembre del 2003 a las 09:00 en el Hotel Unipark,... a someterse al proceso de evaluación constante en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, conforme lo ordena el numeral 2 de la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en el Recurso de Amparo propuesto por las personas arriba mencionadas”. Del texto citado se puede ver claramente que, al convocar a las personas que habían ganado el amparo que se menciona en la convocatoria, se señala que se les aplicará la quinta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, en cumplimiento de la Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. Copia de dicha resolución se encuentra a folios 92 a 95 del proceso, y en su parte resolutive, el punto 2 señala: “Disponer que la autoridad pública dé estricto cumplimiento a lo que ordena la quinta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas y las demás normas concernientes a las relaciones con sus funcionarios;...”. En los considerandos de la resolución mencionada, se señala también que los recurrentes en esta acción de amparo no debieron ser removidos sino **desvinculados** por no haber sido seleccionados, dejando

claro que el **proceso de selección no se había seguido**; por lo tanto, el amparo en aquella ocasión se concedió con carácter estrictamente cautelar, disponiéndose que se aplique aquella disposición transitoria que los recurrentes solicitan que no se les aplique. Cabe mencionar que en la demanda se señala claramente que ellos mismos habían sido los beneficiados con la concesión del amparo anteriormente mencionado.

NOVENO.- De lo analizado en la consideración anterior, se advierte que no solamente la CAE seguía teniendo competencia para iniciar el proceso impugnado por lo dispuesto en las reformas a la Ley Orgánica de Aduanas de mayo de 2003, sino que debía seguir dicho proceso para dar estricto cumplimiento a una resolución dictada por el máximo organismo de control constitucional, como es este Tribunal, la misma que dispuso que se les aplique a los recurrentes la quinta disposición transitoria anterior. La mencionada resolución debe ser cumplida por la entidad demandada, por así ordenarlo el artículo 58 de la Ley del Control Constitucional. De otro lado, a folio 97 del expediente consta una providencia del Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, de fecha 14 de enero de 2003, dictada en la fase de ejecución de la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de 2 de agosto de 2000, que dispone: "...que los ciudadanos a cuyo favor se han emitido se incorporarán de inmediato a laborar en esa entidad en los diferentes puestos de trabajo que les han sido asignados y como hecho posterior a sus respectivas incorporaciones se procederá a la evaluación ordenada por la Ley Orgánica de Aduanas en su Quinta Disposición Transitoria...". Por lo tanto, el argumento de que la disposición transitoria quinta no podía ser aplicada a los recurrentes, queda desvirtuado.

DECIMO.- A folios 8 a 27 del expediente tramitado en este Tribunal, consta un escrito presentado por la Procuradora Común de los recurrentes, al cual adjunta las acciones de personal emitidas por el Gerente General de la CAE, a través de las cuales se les desvincula de la Corporación por haber desacatado las disposiciones del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, al no haber concurrido a la evaluación señalada anteriormente; es de advertir a los recurrentes que tanto ellos como la autoridad demandada, estaban en la obligación de dar estricto cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de este Tribunal, lo cual consta que se negaron a hacer al interponer la presente acción. Por lo tanto, no existe ilegitimidad alguna en la actuación de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, toda vez que el proceso que se ha impugnado en el presente amparo es resultado del cumplimiento de una resolución de este Tribunal, contra la cual no cabe recurso alguno.

DECIMO PRIMERO.- Consta del expediente sustanciado en este Tribunal la inscripción de defunción del señor Renzo Ramiro Vincés Mendoza, quien compareció como uno de los accionantes, en vista de lo cual y al tenor de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de Trámite de Expedientes, este Tribunal hace presente que no amerita pronunciamiento dentro de la presente causa, respecto de dicho accionante.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno y tres votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bazaña y Simón Zavala Guzmán; sin contar con la presencia del doctor Jaime Nogales Izurieta, quien se encuentra con licencia, en sesión del día jueves veinticuatro de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, LUIS ROJAS BAJAÑA Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 665-2003-RA.

Quito, D.M., 24 de junio de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la carta fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Los accionantes solicitan que se declare nula la convocatoria realizada por la CAE para proceder a su evaluación, puesto que se hizo conforme a la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Aduanas que ya se encuentra derogada; asimismo solicitan que se declare nulo el proceso de selección iniciado por la institución demandada.

QUINTA.- Constan en el expediente los oficios mediante los cuales se les informó a los accionantes que iban a ser evaluados por una firma especializada, el 2 de septiembre

de 2003, los cuales tienen fecha 22 de agosto del mismo año. A folios 52 del expediente, se encuentra la convocatoria que hiciera la CAE para el proceso de evaluación anteriormente mencionado, la misma que señala lo siguiente: “Con el propósito de dar fiel y estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil, en providencia del 13 y 18 de noviembre del 2003 a las 09:00 en el Hotel Unipark,... a someterse al proceso de evaluación constante en la quinta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, conforme lo ordena el numeral 2 de la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en el Recurso de Amparo propuesto por las personas arriba mencionadas”.

SEXTA.- La disposición transitoria en base a la cual se inició el proceso de selección impugnado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 359 de 2 de julio de 2001, establecía lo siguiente: “Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, **hasta el 31 de diciembre de 2001**, disponga la ejecución de la reestructuración técnico administrativa de la CAE, que deberá incluir la selección del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficaz cumplimiento de las funciones aduaneras. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere seleccionado para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones” (el resaltado es nuestro). Dicha disposición prescribió el 31 de diciembre de 2001, por lo que ya no se les podía aplicar a la fecha en que se inició el proceso de selección anteriormente mencionado.

SEPTIMA.- Además de lo señalado, la disposición transitoria antes citada, fue derogada por las reformas dictadas a la Ley Orgánica de Aduanas, publicadas en el Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003, entre las cuales la disposición transitoria primera establece lo siguiente: “Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”.

OCTAVA.- De otro lado, a folios 9 a 27 del expediente, constan copias de las acciones de personal mediante las cuales se les desvincula de la institución a los accionantes en el mes de octubre de 2003, es decir, antes de que se resuelva en definitiva instancia la presente acción de amparo constitucional, por no haberse presentado al proceso de selección al cual fueron convocados.

NOVENA.- Por lo anteriormente analizado, la actuación de la autoridad demandada es ilegítima y violatoria al derecho constitucional de los accionantes a la seguridad jurídica, pues no solamente se aplicó una norma derogada a su caso particular, y se les causa daño grave e inminente dejándoles en la desocupación, con el correspondiente perjuicio económico que ello significa.

Por todo lo expuesto es nuestro criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción de amparo propuesta.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0788-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0788-2003-RA**

ANTECEDENTES: Luis Mario Valverde Pesantez, comparece ante el Juez de lo Civil de Cuenca, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde, Procurador Síndico y Comisario del Centro Histórico del Municipio de Cuenca, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política.

Manifiesta que por escritura pública de 6 de noviembre de 1984 adquirió un inmueble ubicado en la calle Presidente Córdova, en la parroquia Ramírez Dávalos, comprendido en los siguientes linderos: por el frente, calle Presidente Córdova; por el Sur, Mercado Diez de Agosto, por el Este, propiedad de Rafael Cevallos, por el Oeste, propiedad de Leonardo Miranda. Que, en ese inmueble, previos los permiso y aprobación de planos respetivos, otorgados por la Municipalidad de Cuenca, construyó una casa de habitación, manteniendo la fachada frente a la calle Presidente Córdova y por atrás dos locales comerciales en planta baja y oficinas en las plantas altas.

Señala que, desde hace unos 3 meses, la Municipalidad se encuentra construyendo el nuevo mercado Diez de Agosto, con una superficie mayor a la que tenía antes, involucrando superficies no comprendidas anteriormente, fundamentalmente, el acceso a los locales comerciales de su propiedad que quedan frente al mercado. Al respecto, manifiesta que, si la Municipalidad consideraba necesario

establecer la obra en lugares en los que otras personas tienen derechos, debió reparar en los efectos que generó la autorización concedida a su favor, reconocer sus derechos y proceder con la indemnización, en el marco de la ley, pues la aprobación de planos y permisos concedidos no pueden ser burlados, lo cual constituye confiscación, pues la ocupación inhabilita y deja inútiles los locales comerciales y afecta el resto del inmueble, construido con permiso municipal.

Informa que ha realizado varias reclamaciones que no han dado resultado, pues se continúa con la construcción y se le ha notificado para que proceda al retiro de elementos de su edificación, finalmente, el 11 de noviembre de 2003, se le ha concedido 48 horas para que proceda al retiro de tales elementos, lo cual implica la destrucción del inmueble, todo lo cual constituye atentado que viola los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica, la garantía para desarrollar actividades económicas, el derecho a no ser juzgado por un acto u omisión que no esté tipificado como infracción.

Solicita: 1) La suspensión inmediata de la obra. 2) El establecimiento de un acceso al inmueble por el mercado Diez de Agosto. 3) El establecimiento de servidumbres de luz y vista para los pisos superiores del inmueble de su propiedad.

El Comisario del Centro Histórico, en la audiencia pública realizada, señala que la autoridad municipal se basa estrictamente en las normas jurídicas vigentes; que, el Comisario del Centro Histórico, en base al informe técnico 2915 suscrito por el Arq. Diego Jiménez Director de Control Municipal encargado y el informe 3572, suscrito por el Arq. Patricio Gonzáles, Director de Control Municipal encargado y Arq. Diego Jiménez, funcionario de Control del Centro Histórico, se procedió a notificar al accionante por tres ocasiones, solicitándole proceda al retiro de obras de su edificación, (volados hacia el mercado) que obstaculizan obras de readecuación. Señala que se viene construyendo el nuevo edificio del mercado municipal, conforme la planificación aprobada y el respectivo permiso de construcción y de conformidad con la Ordenanza para el Control y Administración del Centro Histórico de la ciudad de Cuenca. Por otra parte, el Procurador Síndico, a su nombre y el del señor Alcalde, manifiesta que las obras de reconstrucción del mercado Diez de Agosto se efectúan exclusivamente dentro de la superficie de propiedad municipal, de acuerdo a los planos aprobados y permisos correspondientes, remodelación que no sólo es un derecho sino un deber municipal en beneficio del interés general, sin que pueda pretenderse que la remodelación pueda servir para satisfacer derechos o intereses comerciales de carácter particular. El señor Valverde ha construido una casa mediante permiso de construcción otorgado en 1984, según licencia urbanística, siendo que el lote de su propiedad tiene frente únicamente a la calle Presidente Córdova, según la línea de fábrica otorgada en ese año, por lo que mal puede pretender un acceso por un área afectada al servicio público esto es, de uso general y gratuito de todos, sin que tales áreas puedan configurarse derechos reales, exclusivos y particulares. Que la Municipalidad construye en su propio terreno, no necesita autorización ni permiso de los vecinos, lo ilegítimo es haber ocupado sin permiso municipal, áreas de dominio exclusivo municipal. De la documentación que entrega, dice, se desprende que el señor Valverde tiene frente único a la calle Presidente Córdova; la pretensión de

tener otro frente no le ha sido autorizada y si se han dado cambios de uso no autorizados, tales usos comerciales sólo pueden tener servicio desde el frente de su propiedad. No existe, por tanto, actuación ilegítima de la autoridad. No existe daño grave pues no existe derecho para ocupar terrenos ajenos, ni autorización para tal uso irregular, si se han abierto accesos por la parte posterior del inmueble son ilegítimos y la ilegitimidad no configura derecho alguno.

La Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca, deniega el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante, para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- En la acción planteada se pretende que el actor debe seguir gozando de la servidumbre de tránsito (acceso a los locales comerciales ubicados en la parte posterior del inmueble). La I. Municipalidad de Cuenca, sostiene que esa servidumbre no se ciñe a la ley. Este Tribunal considera que el actor no ha establecido jurídicamente que la decisión del I. Municipio de Cuenca es ilegítima requisito para la procedencia de la acción de amparo conforme lo prevé el artículo 95 de la Constitución.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo interpuesta por Luis Mario Valverde Pesantez.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía legal que creyere pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.

4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y dos votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, en sesión del día martes veintinueve de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ Y MIGUEL CAMBA CAMPOS, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0788-2003-RA.

Quito, D.M., junio 29 de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

La pretensión en esta acción se orienta a que se suspenda la obra de remodelación del mercado Diez de Agosto que se encuentra realizando la Municipalidad de Cuenca en terrenos municipales destinados para el efecto, colindantes con la propiedad del accionante, así como la disposición de retiro de partes de la edificación de propiedad del accionante, que se encuentran sobre el terreno en el que se halla ubicado el mercado, concretamente los denominados “volados” que se enciernen hacia la plataforma Norte del mercado.

La construcción y remodelación del mercado municipal constituye un mejoramiento en el servicio de provisión de productos a la comunidad, siendo un beneficio de carácter general, tanto más si se lo realiza dentro de los propios terrenos municipales destinados al efecto, sin que, por tanto, invadan propiedad ajena, y que, además, se lo realiza observando la respectiva Ordenanza que regula el Centro Histórico, con las correspondientes autorizaciones y aprobaciones de planos.

No obstante lo anteriormente manifestado, es una realidad que el ahora accionante, posee una casa para cuya construcción obtuvo el respectivo permiso con N° 1474, el 10 de abril de 1985 (fojas 20), habiendo obtenido el señalamiento de línea de fábrica y normas de actuación urbanística el 19 de septiembre de 1984 (fojas 21).

De las fotografías que obran a fojas 24 y 25 del cuaderno de primera instancia, se observa que la construcción del mercado municipal inevitablemente obstruirá la entrada a dos locales del piso inferior de la casa y el paso de luz a las habitaciones de los pisos superiores.

Si bien las certificaciones que obran a fojas 26 y 27 otorgadas por los arquitectos Gustavo Lloret y Benjamín Cordero Crespo, en su calidades de proyectista y constructor, respectivamente, señalan que el Plan Regulador

de la ciudad de Cuenca tramitó el formulario de planos autorizándose en la intervención del inmueble que en la edificación de la parte posterior cuenta con dos locales comerciales con frente al mercado Diez de Agosto, el plano referido que consta en el proceso no contiene aprobación alguna, no obstante, se observa que dicho plano sí contiene dos locales en la parte posterior de la edificación.

Sin embargo, aún cuando la construcción hubiere sido efectuada sin sujeción a los respectivos permisos de construcción y a los planos aprobados, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal, si la construcción ha superado los cuatro años desde la fecha de terminación, el Comisario de Construcciones no tiene competencia para establecer multas o disponer la demolición. En consecuencia, la pretensión del Comisario Municipal para que el ahora accionante proceda a demoler parte de su construcción, adolece de ilegitimidad, pues ya no tiene competencia para ello, por haber transcurrido en exceso el período de tiempo en que estaba facultado para ello.

Cabe analizar que la obstrucción del ingreso a los locales ubicados en la parte posterior del inmueble del accionante, así como el de iluminación de la que venía gozando desde hace aproximadamente quince años, evidentemente, le causarán daño grave al propietario y de tenerlos, a sus inquilinos, pues, tanto el acceso, como la iluminación son dos elementos fundamentales para que los locales cumplan la función a la que se hallan destinados. Ahora bien, es innegable que por vía de la acción de amparo, no puede establecerse servidumbre alguna, lo cual sí puede lograrse por vía de la justicia ordinaria, más la prosecución de la construcción del mercado y la demolición dispuesta son inminentes y su conclusión impedirán cualquier establecimiento de servidumbres, por lo que, mediante esta acción sí se puede determinar la suspensión de la obra y de la resolución del Comisario, a fin de que sean los jueces competentes los que determinen las servidumbres necesarias, a fin de dar solución al daño que se estaría ocasionando.

Alega el accionante que se encuentra vulnerado su derecho a la propiedad, lo cual en efecto es así, tanto si la construcción realizada en su terreno, contando con la inversión que lógicamente se constituye en su patrimonio y en definitiva se encuentra cumpliendo su función social, se efectuó con la debida autorización y aprobación de planos, como si se la efectuó sin observar los planos, habiendo transcurrido más de los 4 años que establece el artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal, para poder disponer su demolición; y, en este último caso, también se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en tanto el Comisario Municipal actúa desconociendo el contenido de la disposición legal referida.

Por las consideraciones que anteceden, se debe:

1. Revocar la resolución de la Jueza de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, disponiendo la suspensión de los actos impugnados, hasta tanto los jueces pertinentes establezcan las respectivas servidumbres, a favor del accionante.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0002-2004-RS

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0002-2004-RS**

ANTECEDENTES: El señor RAUL MORAN LARA, comparece ante el H. Consejo Provincial del Guayas y plantea recurso de apelación de la resolución de dicho organismo, que confirma la dictada por el I. Municipio de Guayaquil el 5 de diciembre de 2002, por la cual se revoca la resolución de la Comisaría Segunda Municipal y se declara a Manuel Tenemasa Capsaca legítimo posesionario del solar municipal No. 14 (1), de la manzana 279, de la Cooperativa “Asaad Bucaram 2”, Sector 48, parroquia Tarqui, de la ciudad de Guayaquil.

El apelante manifiesta que es inadmisibles la resolución impugnada, la cual no toma en cuenta todas y cada una de las omisiones de solemnidades formales y sustanciales constantes en su escrito de apelación, con lo cual se da la razón a una persona, el señor Manuel Tenemasa Capsaca, quien a más de tener otras propiedades, se le está legalizando una tenencia que nunca fue tal, según lo dispuesto en el Código Civil, de manera pacífica y con ánimo de señor y dueño.

Considerando:

PRIMERO.- Que el asunto sometido a conocimiento del Tribunal Constitucional, por apelación, primitivamente, emana del Concejo Cantonal de Guayaquil que, en resolución dictada el 5 de diciembre de 2002, REVOCA la resolución de la Comisaría Segunda Municipal, y declara a Manuel Tenemasa Capsaca, legítimo posesionario del solar municipal;

SEGUNDO.- Que, el H. Consejo Provincial del Guayas, confirma la resolución del Concejo Cantonal de Guayaquil y, de ésta decisión, Raúl Morán Lara, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional;

TERCERO.- Que, en consecuencia, si el acto primitivo emanó del Concejo Cantonal de Guayaquil, la normativa aplicable al caso y por ende a la apelación, es la Ley de Régimen Municipal y concretamente su artículo 138;

CUARTO.- Que, así las cosas, lo que se debe analizar es la fundamentación del recurso de apelación, el que tiene que expresar u originarse en violaciones constitucionales. Mas, del análisis del escrito de apelación, no se encuentra

referencia alguna a violación de preceptos constitucionales, en general; y, menos aún violación a derechos constitucionales reconocidos y garantizados, razón por la cual la apelación interpuesta ante este Tribunal carece de fundamento;

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el H. Consejo Provincial del Guayas en sesión de 2 de octubre de 2003, confirmatoria de la adoptada por el Concejo Cantonal de Guayaquil en sesión de 5 de diciembre de 2002.
- 2.- Devolver los originales al H. Consejo Provincial del Guayas, para los fines legales consiguientes.
- 3.- Publicar esta presente resolución en el Registro Oficial.-Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña y Oswaldo Cevallos Bueno; y, cuatro votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrera Bonnet, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día martes veintinueve de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, ENRIQUE HERRERIA BONNET, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0002-2004-RS.

Quito, D.M., 29 de junio de 2004

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el inciso primero del artículo 33 de la Ley de Régimen Provincial codificada, a excepción de lo contencioso tributario, toda persona natural o jurídica, que se creyere perjudicada, por una resolución del Consejo Provincial, puede reclamar al correspondiente Consejo, el cual, resolverá en el plazo máximo de 15 días, si no resolviera el reclamo en el plazo indicado o si la resolución le fuere desfavorable, puede el reclamante proponer la demanda correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Competente, y de requerirlo en casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso planteado por el señor Raúl Morán Lara y su concesión por parte del H. Consejo Provincial del Guayas, son indebidos.

Por todo lo expuesto, al separarnos del voto de mayoría y emitir nuestro voto salvado, somos del criterio que el Pleno del Tribunal, disponga se devuelvan los autos al lugar de origen, ya que el recurso planteado para ante el Tribunal Constitucional, por el indicado señor Raúl Morán Lara, y concedido por el H. Consejo Provincial del Guayas, está indebidamente planteado y concedido, dejando a salvo los derechos que pudiese tener el apelante.

f.) Dr. René De la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

No. 0056-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0056-2004-RA

ANTECEDENTES: El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 27 de enero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Antidio Pico Barcia en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, en la cual manifiesta: Que el 30 de septiembre de 2003, el Gerente General de la CAE emite la acción de personal No. 906, la que dice: “Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003; en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, usted no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta Institución”. Que desde el mes de octubre de 1988, viene desempeñando la función de Especialista en Administración Aduanera 3, en el Distrito de Manta. Que las reformas a la Ley Orgánica de Aduanas de 2 de mayo de 2003, no eliminan ni reforman la quinta disposición transitoria, por lo que el Gerente General debe limitarse al contenido de esa disposición vigente. Que la Corte Superior de Justicia de Manabí, dictó a su favor y de otros funcionarios de la CAE, el 3 de enero del 2000, la resolución en la que ordena a la CAE se le mantenga en el cargo. Que la acción de personal no ha sido motivada, lo que violenta el artículo 24 de la Constitución Política de la República e incurre en el delito de desacato de una resolución dictada por autoridad judicial, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 277 del Código Penal. Que igualmente se han violentado los artículos 23, numeral 26; 124, inciso segundo de la Carta Magna y 63 del

Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la acción de personal No. 906 de 30 de septiembre de 2003 y se le reintegre a sus funciones.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 20 de octubre de 2003, acepta la demanda a trámite y convoca para el 27 de octubre de 2003, a las 11h30 para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La abogada defensora del Gerente General de la CAE, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que no se allana a la nulidad del proceso ocasionada por la falta de citación de la demanda al Procurador General del Estado o a su delegado distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, primer inciso de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 906 de 30 de septiembre de 2003, ha sido expedido por el Gerente General de la CAE, en virtud de la atribución que le confiere el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas y a lo establecido en la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, por consiguiente es legítimo por ser emanado de autoridad competente. Que la acción de amparo constitucional planteada infringe lo establecido en el artículo 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que el accionante de considerar lesionados sus derechos debe plantear su reclamación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como lo señala el artículo 10, literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Que los miembros del Tribunal deben considerar la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional dentro del expediente No. 370-99-RA. Que el accionante ha sido cesado en sus funciones por disposición expresa de una Ley Orgánica que faculta en su transitoria primera al Directorio de la CAE a proceder a la reestructuración técnica, administrativa y de apoyo del personal de la CAE. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar por improcedente, infundamentado y extemporáneo el amparo constitucional planteado.

El 4 de noviembre de 2003, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el actor ha dejado transcurrir dieciséis días desde que se suscitó el acto que impugna hasta proponer su demanda, lo que evidencia que para el actor la inminencia del acto no era tal y el daño que le causaba no tenía la característica de grave e irreparable como para que ameritara la reclamación jurisdiccional inmediata.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, a folio 1 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en la acción de personal No. 906 de 30 de septiembre de 2003 dirigida al hoy accionante, que textualmente dice: "Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, Ud. no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta institución";

QUINTO.- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003, dice: "Facultase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones";

SEXTO.- Que, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003, dice: "Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los períodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes no obstante, continuarán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados";

SEPTIMO.- Que, el artículo 74 del Reglamento de Personal de la CAE dice: "Son derechos de los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los

siguientes: a) Estabilidad en sus cargos, solo podrán ser separados de los mismos con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y este Reglamento";

OCTAVO.- Que, en la especie, la separación del cargo del accionante se sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, específicamente en las disposiciones transitorias primera y tercera ya citadas, por las cuales el actor, como el resto de funcionarios de la CAE, había cesado en sus períodos y solamente se encontraba en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado; y, fue sujeto del proceso de reestructuración supervisado y ejecutado por el Directorio, que decidió su separación el 18 de julio de 2003;

NOVENO.- Que, el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas señala las atribuciones del Gerente General de la CAE, y entre ellas, en el literal h), la siguiente: "Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio";

DECIMO.- Que, un acto no puede ser considerado ilegítimo si proviene de autoridad competente, respetando los procedimientos y normas establecidas en la legislación vigente;

En la especie, el acto que se impugna fue dictado por el Gerente General de la CAE de conformidad con sus atribuciones conferidas por la ley; y, atendiendo la disposición del Directorio de la institución que a su vez actuó fundamentado en las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, sin que se observe que se haya violado procedimiento de ninguna naturaleza ni contravenido el ordenamiento jurídico;

DECIMO PRIMERO.- Que, en consecuencia, no existe acto ilegítimo, tampoco se observa violación de los derechos fundamentales del accionante ni se le ocasiona daño alguno. En consecuencia, no se encuentran reunidos los supuestos de procedencia de la acción de amparo, por lo que no hace falta examinar el concepto de inminencia;

DECIMO SEGUNDO.- Que, para que se configure de manera adecuada el acto legítimo, es procedente se indemnice al hoy accionante conforme a la ley;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Antidio Pico Barcia, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores René de la Torre Alcívar, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Mauro Terán Cevallos y Oswaldo Cevallos Bueno; y, cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bazaña y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día martes veintinueve de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MIGUEL CAMBA CAMPOS, LUIS ROJAS BAZAÑA Y SIMÓN ZAVALA GUZMAN, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0056-2004-RA

Quito, D.M., 29 de junio de 2004,

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).-** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- En el caso, el acto impugnado por el actor, es el que contiene la acción de personal N° 906. Examinada la misma se determina que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, fundamentándose en las disposiciones transitorias primera y tercera, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 73 de 2 de mayo de 2003, y de conformidad a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ejecución de la Reestructuración integral, técnica y administrativa, el señor Jorge Antidio Pico Barcia, no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y como tal, a partir del 30 de septiembre de 2003, concluyen sus funciones en la institución.

QUINTO.- La disposición transitoria primera de La Ley reformativa a la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, incluyendo la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario; y, dispone que el personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para continuar en funciones, será indemnizado conforme establece el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Respecto a esta disposición, cabe destacar que existen ciertos requisitos que deben cumplirse, así: que efectivamente exista una reestructuración integral, técnica y administrativa de la CAE; que se forme una organización que responda a una administración aduanera moderna; que el personal directivo, administrativo y de apoyo responda al perfil requerido para cada puesto; y, que las personas que deban dejar la institución como efecto del proceso de reestructuración deban ser indemnizadas;

Del análisis del expediente se observa la inexistencia de prueba alguna que permita concluir que se ha realizado un proceso de reestructuración, con la práctica de una evaluación de personal y puestos, tendente a determinar cuál es el personal que cumple con el perfil requerido para cada puesto o cuáles son los puestos no requeridos para la moderna administración aduanera; consecuentemente, no se ha demostrado que el puesto de Técnico Especialista N° 3 que desempeñaba el accionante, ya no sea requerido en la Corporación Aduanera- Distrito de Manta.

SEXTO.- La disposición transitoria tercera de la ley da por terminados, a partir de la fecha de publicación de la ley, los períodos del Gerente General, Gerentes, subgerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General, quienes continuarán en funciones prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazados. Siendo ésta una de las disposiciones que fundamentan la acción de personal, mediante la cual se prescinde de los servicios del accionante, se llega a determinar que las funciones que el servidor desempeñaba, no se encuentran incursas en lo allí previsto, por tanto mal podía invocarse la referida disposición. No se podía aplicar la disposición transitoria tercera al accionante, como efectivamente se lo hizo, por ser un funcionario con nombramiento indefinido; tornando, respecto a este punto, ilegítimo el acto impugnado en cuanto se tomó una decisión que contraría los preceptos del ordenamiento jurídico.

SEPTIMO.- Si bien son funciones del Gerente General de la CAE cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio de la Corporación, y nombrar y dar por terminados los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio; su actuación debe responder al ordenamiento jurídico y no puede contrariar sus disposiciones. Deviene arbitraria, consecuentemente ilegítima, la decisión de separar de su puesto de trabajo al señor Jorge Antidio Pico Barcia, en tanto no se ha justificado la necesidad de prescindir de sus servicios dentro de la reestructuración del servicio aduanero, por una parte; y, por otra, por cuanto sus funciones no constituían aquellas de los funcionarios que, por disposición de la ley, fueron terminados sus períodos.

OCTAVO.- El artículo 119 de la Ley Orgánica de Aduanas dice: "Carrera Aduanera.- Para garantizar la estabilidad, profesionalización y ascenso del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras cumplan con honestidad y capacidad sus funciones, establécese la carrera aduanera, que se regirá por el reglamento respectivo que dictará el Directorio de la Corporación"; Por su parte el artículo 74 del Reglamento de Personal de la CAE dice: "Son derechos de los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes: a) Estabilidad en sus cargos, solo podrán ser separados de los mismos con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y este Reglamento";

NOVENO.- El accionante ha venido laborando por cerca de 20 años en la institución, por lo que su separación, sin los respectivos justificativos, lo colocan en situación de desocupación por tanto en la imposibilidad de obtener los ingresos necesarios para su subsistencia y los de su familia, causándole grave daño. El acto ilegítimo impugnado viola la estabilidad laboral garantizada a los servidores públicos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado por cuanto se lo ha separado de su cargo en contraposición al ordenamiento jurídico; transgrede también la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizada en el artículo 35 numeral 3 del mismo cuerpo normativo.

DECIMO.- Llama la atención lo escueto de la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, y la falta total de motivación, que es una exigencia constitucional en las resoluciones de los poderes públicos; así como la alegación de que no hay inminencia al haber transcurrido más de 16 días desde que se emitió el acto por parte de la autoridad pública. Toda vez que, si bien la Ley del Control Constitucional no establece un término de caducidad en el amparo, debe entenderse y así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en sus resoluciones que ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, si el acto hubiere ocurrido en un tiempo lejano o remoto, si el daño hubiere dejado de persistir al momento de presentarse la acción de amparo por el decurrir del tiempo en demasía; y, en el caso en análisis, está latente el daño o la lesión causada en contra del accionante.

Por todo lo expuesto, se debe:

1. Revocar la resolución pronunciada por el Juez de instancia; en consecuencia se concede el amparo solicitado por el señor Jorge Antidio Pico Barcia suspendiendo definitivamente la acción de personal N° 906, impugnada en esta acción.
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0117-2004-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0117-2004-RA**

ANTECEDENTES: Los señores Alfredo Guillermo Sánchez Dávila, Luis Alfonso Benítez Terán, Víctor Bolívar Segundo Barba Arellano, Manuel Gerardo Molina Solarte y Alfonso Ramiro Bedoya Becerra, comparecen ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y proponen acción de amparo constitucional en contra del Director General del IESS.

Manifiestan los accionantes que son jubilados del IESS y reciben una pensión jubilar de mejoras en virtud de que primero trabajaron en las Fuerzas Armadas y luego ingresaron a trabajar en la vida civil prestando sus servicios en el instituto mencionado; que sin embargo de haber aportado al IESS por largo tiempo, les concedieron simplemente una pensión de mejoras de la jubilación dentro de la cual no se les paga la compensación por el alto costo de la vida que les corresponde por ley; que el Art. 59 de la codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio promulgada en el Registro Oficial No. 21 de 8 de septiembre de 1988 disponía que el IESS pague a sus jubilados y pensionistas de viudez y orfandad, la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta pensiones en las cuantías fijadas en la ley; que luego en el Registro Oficial 365 de 29 de enero de 1990, se publicó la ley reformativa a la Ley del Seguro Social Obligatorio, que modifica el Art. 59 y disponía que se pague también la compensación por el costo de la vida; que desde el 29 de enero de 1990, los jubilados debían recibir las pensiones adicionales antes mencionadas y la compensación por el costo de la vida, sin que se deje fuera de éstas a ninguna modalidad de jubilación; que anteriormente, el señor Fausto Lucero Mora, con el auspicio de la Defensoría del Pueblo, presentó igual petición pues es beneficiario de mejora de pensión luego de haberse retirado de las Fuerzas Armadas, por lo que el Defensor del Pueblo promovió un amparo que fue aceptado disponiendo que se pague al mencionado ciudadano la compensación por el costo de la vida, resolución que fue ratificada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional; que han presentado una solicitud conjunta para que el IESS conceda el pago de dicho beneficio laboral pero no ha sido aceptada; que el IESS ha violado sus derechos fundamentales como es el de la prestación de la seguridad social, el derecho consagrado en el Art. 55 de la Constitución así como en el Art. 57, pues atenta contra su derecho irrenunciable e imprescriptible ya que no se cubre el seguro de vejez; que en su caso las prestaciones que les debe el IESS se las viene pagando en forma incompleta. Con estos antecedentes, solicitan se remedien las consecuencias de la omisión ilegítima del IESS de no pagarles la compensación por el costo de la vida, como pensión jubilar adicional a la pensión de mejoras que reciben.

En la audiencia pública los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; el demandado señala, en lo principal, lo siguiente: que en la acción propuesta no existen los tres elementos de procedencia del amparo constitucional; que los accionantes no señalan en base a qué norma el IESS ha incurrido en

omisión ilegítima, pues dicha omisión se configuraría por no haber cumplido con algún deber legal que no se señala en la demanda; que el asunto por el cual se ha demandado vía amparo constitucional, es un asunto de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que alega incompetencia del Juez; que en el caso de los accionantes reciben una mejora a su pensión jubilar otorgada por el Seguro Social de las Fuerzas Armadas, caso para el cual no procede el pago de la compensación por el costo de la vida; que no se han violado los derechos constitucionales que se alegan en la demanda, por lo que solicita se rechace el amparo propuesto.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha concede el amparo, considerando que de acuerdo a las normas que rigen lo referente a las pensiones jubilares, que establecen aumentos periódicos y pensiones adicionales, así como conforme a las normas que establecen las mejoras para los pensionistas del seguro militar y policial, los accionantes tienen derecho a recibir la compensación por el alto costo de la vida, habiéndose violado su derecho a la igualdad ante la ley al negarles este beneficio.

Considerando:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Los recurrentes deducen esta acción a fin de solicitar que se adopten las medidas indispensables a fin de remediar las consecuencias por la omisión ilegítima por parte del IESS, a fin de que se resuelva las prestaciones a que supuestamente tendrían derecho los recurrentes y sean satisfechas de conformidad con la ley, como el incremento anual y el pago de la compensación por el alto costo de la vida en todo el tiempo en que el instituto no les ha pagado.

QUINTA.- Al respecto, es pertinente tener claro que los recurrentes al haber pertenecido a las Fuerzas Armadas, se han hecho acreedores a la correspondiente pensión de retiro o jubilación, una vez que han cumplido con el tiempo de imposiciones establecidas en la Ley del Seguro Social de las Fuerzas Armadas; en tal virtud, si consideran que se ha vulnerado algún derecho o beneficio económico, como el señalado, la demanda debió plantearse ante el representante legal de las Fuerzas Armadas, de donde originariamente reciben su pensión de jubilación o retiro; ya que lo que obtienen del Seguro Social Obligatorio, no es más que un aumento de mejoras de su jubilación proveniente de las Fuerzas Armadas.

SEXTA.- Cabe resaltar el hecho de que los jubilados de las Fuerzas Armadas, con fundamento en su propia ley, mantienen aumentos considerables cada año; lo que no sucede con los jubilados pertenecientes al Seguro Social Obligatorio. En definitiva, mal hacen los recurrentes en pretender rubros que no les pertenecen, si consideramos que los aumentos hechos en el Seguro Social de las Fuerzas Armadas, no son extensivos a los afiliados del Seguro General Obligatorio. De lo expuesto se desprende que la acción propuesta carece de acto u omisión ilegítimos que lesionen de algún modo los derechos difusos o colectivos que se refieren en la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo interpuesta por los señores Alfredo Guillermo Sánchez Dávila, Luis Alfonso Benítez Terán, Víctor Bolívar Segundo Barba Arellano, Manuel Gerardo Molina Solarte y Alfonso Ramiro Bedoya Becerra, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer en la vía legal que creyeren pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Enrique Herrería Bonnet, Luis Rojas Bazaña y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día martes veintinueve de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, ENRIQUE HERRERIA BONNET, LUIS ROJAS BAJAÑA Y MAURO TERAN CEVALLOS, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0117-2004-RA.

Quito, D.M., junio 29 de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

Los accionantes impugnan una omisión ilegítima del IESS, que ellos consideran se traduce en la negativa de dicha institución de pagarles la compensación por el alto costo de la vida, como pensión adicional a la pensión jubilar por mejoras que reciben como pensionistas del seguro militar.

A folio 95 del expediente, consta una comunicación de 27 de diciembre de 2000, dirigida al señor Alfredo Guillermo Sánchez Dávila, mediante la cual se señala lo siguiente: "En atención a su carta del 2000-08-30, cúpleme en informarle que, a las MEJORAS DE RETIRO MILITAR O POLICIAL, no se concede la compensación al costo de vida, ya que no tenemos ningún documento para que se pague dicho valor". Esta negativa fue ratificada por el Director General del IESS en la audiencia pública.

El Art. 55 de la Constitución, consagra a la seguridad como derecho de la población, dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, cuya garantía constituye una obligación del Estado, y señala textualmente lo siguiente: "La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes. Se prestará con la participación de los sectores público y privado, de conformidad con la ley". Los siguientes artículos al citado, establecen los principios que han de regir respecto de la seguridad social, dentro de los cuales, el Art. 59 que establece lo referente a los aportes y contribuciones del Estado, las prestaciones que debe dar el seguro social en dinero, los fondos y reservas del seguro social y las inversiones que debe hacer el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el inciso sexto establece: "Las pensiones por jubilación deberán ajustarse anualmente, según las disponibilidades del fondo respectivo, el cual se capitalizará para garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida". Este derecho de toda la población, por lo tanto, no admite diferenciación alguna por cuanto la Constitución lo ha consagrado de manera general.

Respecto a lo regulado por la ley sobre las pensiones jubilares, a la fecha en que los accionantes accedieron a las mejoras a su pensión jubilar por haber laborado en el IESS, siendo retirados del seguro militar, se encontraba aún vigente la Ley del Seguro Social Obligatorio, cuyo Art. 59 reformado por el Art. 3 de la Ley 60, publicada en el Registro Oficial 365 de 29 de enero de 1990, establecía lo siguiente: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagará a sus jubilados y pensionistas de viudez y orfandad, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta pensiones y compensación por costo de la vida, en las cuantías y tiempos fijados en la ley".

Sobre el caso de los retiros militares, la misma Ley del Seguro Social Obligatorio establecía en el Art. 242, únicamente lo referente a la suma de los tiempos de aportación para el seguro militar y para el seguro civil, para definir a cargo de cuál de ellos estaría la prestación correspondiente, sin establecer qué rubros entrarían a formar parte de las respectivas pensiones jubilares. El Art. 289 del Estatuto Codificado del IESS establece lo siguiente: "El militar o policía en goce de retiro que ingresare al régimen del Seguro Social tendrá derecho, al quedar cesante, a un aumento mensual de su pensión por parte del IESS, calculado de acuerdo con el Art. 119 de este Estatuto". El Art. 119 mencionado en la norma citada, establece la forma de cálculo de la mejora de pensión para los jubilados por vejez en general, refiriéndose a lo establecido en el Art. 118 ibídem que señala que los jubilados por vejez que reingresaren al Seguro Social, podrán percibir simultáneamente la pensión jubilar y su

remuneración. Estas normas no hacen diferenciación alguna respecto de si se trata de jubilados que reingresaron al Seguro Social luego de su retiro militar, policial o civil.

De las normas analizadas, este Tribunal observa que efectivamente el IESS ha incurrido en una omisión ilegítima, al no otorgar a los accionantes, como parte de su pensión jubilar, el rubro correspondiente a la compensación por el alto costo de la vida, actuación que viola el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el Art. 23, número 3 de la Constitución, pues se ha establecido un criterio discriminatorio en perjuicio de los pensionistas del retiro militar, basado precisamente en una condición personal determinada por una circunstancia social como es la de haber pertenecido a las Fuerzas Armadas, institución de la cual obtuvieron una pensión por retiro.

Por otra parte, al haber incurrido en dicha omisión, el IESS también contradijo lo establecido en la Constitución respecto del derecho a la Seguridad Social, sin que dicha institución haya tomado en cuenta que, con la vigencia de la actual Constitución, que consagra un Estado social de derecho, la finalidad de las instituciones estatales debe orientarse a la efectiva vigencia de los derechos humanos y, además de lo señalado, tampoco se ha tenido presente lo establecido en el Art. 18 de la Constitución respecto de los derechos consagrados en ella:

"Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

Con esta disposición, la Constitución ecuatoriana ha consagrado a los derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos la seguridad social, como auténticos derechos, otorgándoles una eficacia que el Estado debe garantizar y las autoridades públicas en general deben respetar y poner en práctica.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto aceptar la acción de amparo propuesta por los señores Alfredo Guillermo Sánchez Dávila, Luis Alfonso Benítez Terán, Víctor Bolívar Segundo Barba Arellano, Manuel Gerardo Molina Solarte y Alfonso Ramiro Bedoya Becerra.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 0216-2004-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0216-04-RA**

ANTECEDENTES: El Ing. Oscar Ayerve Rosas, Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en los artículos 95 inciso 5to de la Constitución Política de la República, y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra del Consejo Temporal de Liquidación de Filanbanco S.A. en liquidación y sus miembros, solicitando la inmediata y definitiva suspensión de los efectos de la resolución, adoptada el 22 de octubre de 2003, constante en el tercer punto del orden del día del Acta No. 03-16.

Manifiesta que el 10 de junio de 2002 ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Guayaquil, se celebró un contrato de Fideicomiso Mercantil de administración y realización de activos, denominados FIDEICOMISO MERCANTIL FILANBANCO-DEPOSITANTES UNO, entre Filanbanco S.A., la Compañía Administradora de Fondos Previfondos S.A., y la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp, en sus calidades de Constituyente, Fiduciaria y Beneficiarios o Fideicomisarios, respectivamente.

Que el 25 de junio de 2002, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Guayaquil, se celebró un contrato de Fideicomiso Mercantil de administración de flujos de cartera de crédito y pagos, denominado Fideicomiso Mercantil Filanbanco-Depositantes DOS, entre las mismas partes.

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 20571 de 8 de noviembre de 2001, contesta la consulta realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, relacionada con la instrumentación del acuerdo celebrado, entre el Gobierno Nacional y la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp, el 01 de noviembre de 2001, en la que no objeta la intervención en los contratos de fideicomisos de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A., como beneficiaria o fideicomisaria de dichos contratos.

Que, la Junta Bancaria resolvió modificar la Resolución No. JB-2000-359 de 17 de julio de 2001, en el sentido de autorizar al representante legal de Filanbanco, para que comparezca a la suscripción de los fideicomisos mercantiles uno y dos, disponiendo además que los beneficiarios sean los acreedores depositantes de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco, la cual fue ratificada mediante Resolución No. JB-2002-440 de 22 de marzo de 2002.

Que la cláusula vigésimo octava del fideicomiso mercantil uno, y la trigésimo primera del fideicomiso mercantil dos, señalan que “El fideicomiso mercantil que se constituye por este acto es de carácter irrevocable, por lo cual ninguna de las partes podrá darlo por terminado, salvo los términos del presente contrato y la ley”; sin embargo de lo cual el Ministro de Economía y Finanzas, mediante oficio No. DM-5116 de 22 de octubre de 2003, solicita al Presidente del Consejo Temporal de Filanbanco S.A. en liquidación, y a los miembros de dicho Consejo, disponer a la liquidadora temporal, modifique los términos de los fideicomisos, sustituyendo a la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp, por la Junta de Acreedores de Filanbanco en Liquidación, y hasta que ésta se conforme, por el Consejo Temporal de Liquidación.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de los artículos 272; 23, numerales 26, 23, y 97 numerales 1 y 14 de la Constitución Política del Estado; artículo 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, sobre la interpretación y aplicación de la Ley de Control Constitucional, 109 de la Ley de Mercado de Valores, y, 148 y 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, solicita se disponga la suspensión definitiva, de la resolución del Consejo Temporal de Filanbanco S.A. en Liquidación de 22 de octubre del 2003.

El 5 de febrero de 2004, se celebra la audiencia pública, en la que concurre el accionante como depositante de Filanbanco, y como Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp, acompañado de su defensor; el doctor Fernando Bautista Sotomayor, ofreciendo poder y ratificación de los miembros del Consejo Temporal; y, la doctora Martha Escobar, ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado, en la misma que se han escuchado sus argumentos.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, en resolución de 12 de marzo de 2004, niega la acción de amparo constitucional, la misma que es impugnada para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que no se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión final de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional, ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Que, un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, las resoluciones de Junta Bancaria JB-2002-264- y JB-2002- 469 de 28 de junio y 30 de julio de 2002, disponen que en la liquidación de Filanbanco S.A. en Liquidación, se respete u honre los contratos de Fideicomisos, constituidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución JB-2002-440 de 22 de marzo de 2002, en la que se determina que los contratos de Fideicomisos se sujetarán a la normatividad vigente;

SEXTO.- Que, a petición del Ministro de Economía y Finanzas, conforme oficio No. DM-5116 de 22 de octubre de 2003 que, en su contenido, cita lo señalado precedentemente, el Consejo Temporal de Liquidación de Filanbanco S.A. en Liquidación, adopta la decisión que consta del acta No. 03-16 de 22 de octubre de 2003, autorizando a la Liquidadora Temporal, para que suscriba las respectivas escrituras de reforma de los contratos de fideicomiso mercantil, constituidos al amparo de la Resolución No. JB-2002-440 de 22 de marzo de 2002, la misma que sin mayor esfuerzo, se advierte no viola derecho civil alguno, ni del accionante, ni de los acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp., que son acreedores de la institución financiera en liquidación y que, como tales, las decisiones de Junta Bancaria, las reconoce y otorga el derecho de reclamar sus acreencias, individual o colectivamente;

SEPTIMO.- Que, además, a la presente fecha se extinguió el Consejo Temporal de Liquidación, que actuó como cuerpo colegiado hasta el 30 de enero de 2004, en que se integró la Junta de Acreedores de Filanbanco S.A. en liquidación; ello no obstante, la decisión del extinguido Consejo Temporal se sujetó al ordenamiento jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Instituciones Financieras. De otro lado, no existe evidencia alguna de que la decisión adoptada se haya ejecutado hasta la presente fecha;

OCTAVO.- Que, así las cosas, el acto impugnado, no ha perdido la presunción de legitimidad de que gozan los actos de autoridad pública, y,

NOVENO.- Que, los aspectos precedentemente señalados, fueron analizados por la Primera Sala de este Tribunal en el caso No. 0018-04-RA, el mismo que fue resuelto por unanimidad el 7 de abril de 2004, confirmando la resolución del Juez de instancia, que negó dicha acción de amparo.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir el amparo solicitado por el ingeniero Oscar Iván Ayerve Rosas; en este sentido queda reformada la resolución del Juez de instancia.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante.
- 3.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.
4. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con 5 votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno y 4 votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta y Luis Rojas Bazaña, en sesión del día martes veintinueve de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALAVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, JAIME NOGALES IZURIETA Y LUIS ROJAS BAJAÑA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0216-04-RA.

Quito, D.M., junio 29 de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos partamos de la misma por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que, las Resoluciones de Junta Bancaria JB-2002-264 y JB-2002-469 de 28 de junio y 30 de julio de 2002, disponen que en la liquidación de Filanbanco S.A. en Liquidación, se respete u honre los contratos de fideicomisos, constituidos en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución JB-2002-440 de 22 de marzo de 2002, en la que se determina que los contratos de fideicomisos se sujetarán a la normatividad vigente;

Que, a petición del Ministro de Economía y Finanzas, conforme oficio No. DM-5116 de 22 de octubre de 2003 que, en su contenido, cita lo señalado precedentemente, el Consejo Temporal de Liquidación de Filanbanco S.A. en Liquidación, adopta la decisión que consta del acta No. 03-16 de 22 de octubre de 2003, autorizando a la Liquidadora Temporal, para que suscriba las respectivas escrituras de reforma de los contratos de fideicomiso mercantil, constituidos al amparo de la Resolución No. JB-2002-440 de 22 de marzo de 2002, la misma que sin mayor esfuerzo, se advierte no viola derecho civil alguno, ni del accionante, ni de los acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp., que son acreedores de la institución financiera en liquidación y que, como tales, las decisiones de Junta Bancaria, las reconoce y otorga el derecho de reclamar sus acreencias, individual o colectivamente;

Que, además, a la presente fecha se extinguió el Consejo Temporal de Liquidación, que actuó como cuerpo colegiado hasta el 30 de enero de 2004, en que se integró la Junta de Acreedores de Filanbanco S.A. en Liquidación; ello no obstante, la decisión del extinguido Consejo Temporal se sujetó al ordenamiento jurídico, conforme lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Instituciones Financieras. De otro lado, no existe evidencia alguna, que la decisión adoptada se haya ejecutado hasta la presente fecha;

Que, así las cosas, el acto impugnado, no ha perdido la presunción de legitimidad de que gozan los actos de autoridad pública,

Que, los aspectos precedentemente señalados, fueron analizados por la Primera Sala de este Tribunal en el caso No. 0018-04-RA, el mismo que fue resuelto por unanimidad el 7 de abril de 2004, confirmando la resolución del Juez de instancia, que negó dicha acción de amparo;

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional,

Resuelva:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por el Ingeniero Oscar Ayerve Rosas.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante.
- 3.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ENRIQUE HERRERIA BONNET EN EL CASO CON EL N° 0216-2004-RA.

Con los antecedentes consignados en la resolución adoptada, me aparto de la misma por las siguientes consideraciones,

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando la suspensión del acto contenido en la Resolución del 22 de octubre de 2003 adoptada por el Consejo Temporal de Liquidación de Filanbanco S.A., constante en el tercer punto del orden del día del acta N° 03-16. Consta del proceso el acta N° 03-16 de 22 de octubre de 2003, en cuyo orden del día modificado aparece como el punto tres: "Informe sobre la situación del Fideicomiso Depositantes" (fojas 3), aunque de este instrumento se trata el tema como cuarto punto del orden del día (fojas 5). En dicho punto se hace presente que el Ministro de Economía y Finanzas, mediante oficio N° M.5116, en su calidad de único accionista de Filanbanco S.A. en Liquidación dispuso que la liquidadora temporal de la institución, constituyente de los fideicomisos, modifique los términos de los contratos, en virtud de la autorización conferida en la cláusula vigésima, en lo concerniente a la participación de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp. y sustituirla por la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. en Liquidación y hasta que ésta se conforme al Consejo Temporal de Liquidación, resolviéndose autorizar a la Liquidadora Temporal de la institución para que suscriba las respectivas escrituras públicas de reforma de los contratos de fideicomiso mercantil constituidos al amparo de la Resolución N° JB-2002-440, de 22 de marzo de 2002, emitida por la Junta Bancaria (fojas 5-6);

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, en primer lugar, se hace presente que las resoluciones N° JB-2002-264 y JB-2002-469 de 28 de junio y 30 de julio de 2002, respectivamente, adoptadas por Junta Bancaria, disponen que en la liquidación de Filanbanco S.A., en liquidación, se respete u honre los contratos de fideicomisos constituidos en cumplimiento de la Resolución N° JB-2002-440 de 22 de marzo de 2002, en la que se determina que dichos contratos de fideicomiso se sujetarán a la normatividad vigente;

OCTAVO.- Que, respecto de la competencia, el artículo 148 de la Ley General del Instituciones del Sistema Financiero determina las causales por las que la Superintendencia de Bancos, mediante resolución adoptada por la Junta Bancaria, puede declarar la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, designando a uno o más liquidadores. El inciso quinto de este artículo dispone que "Al día siguiente de la declaratoria de la liquidación forzosa de una institución financiera, el Superintendente de Bancos realizará la convocatoria pertinente para la

conformación del Consejo Temporal de Liquidación de la Institución Financiera de que se trate, el mismo que asumirá temporalmente las funciones que la Ley asigna a la Junta de Acreedores, mientras ésta se conforma", el mismo que "está conformado por un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá, por el Superintendente de Bancos o su delegado y por el Gerente General del Banco Central del Ecuador o su delegado". Una de las funciones del Consejo Temporal de Liquidación, de conformidad con la letra d) del inciso séptimo de esta disposición, es "Vigilar y acelerar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las normas legales para la conformación de la junta de acreedores", función que debe cumplirse dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de declaratoria de liquidación forzosa, bajo responsabilidad de los miembros del Consejo Temporal de Liquidación, pudiendo prorrogarse por una sola vez por treinta días, estableciendo que "Una vez conformada la Junta de Acreedores, el Consejo Temporal de Liquidación cesará automáticamente en sus funciones";

NOVENO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, la actuación del Consejo Temporal de Liquidación es ilegítima, toda vez que lo hizo una vez que se encontraba conformada la Junta Nacional de Acreedores de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp., constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario Tercero del cantón Quito el 26 de octubre de 2001, siendo legalmente reconocida y sus estatutos aprobados mediante Acuerdo Ministerial N° 0148 de 1 de noviembre de 2002, suscrito por el Subsecretario General de Bienestar Social;

DECIMO.- Que, en materia de contenido, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Mercado de Valores, "Por el contrato de fideicomiso mercantil una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e **irrevocable**, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario". El artículo 110, inciso tercero, señala que "El fideicomiso mercantil tendrá un **plazo de vigencia o, podrá subsistir hasta el cumplimiento de la finalidad prevista o de una condición**". En la especie, existen contratos de fideicomiso mercantil que pretenden ser reformados, sin que exista el consentimiento de uno de sus intervinientes: la Junta Nacional de Acreedores de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp. Esta disposición legal se ratifica en las cláusulas de "modificaciones y reformas" contenidas en estos fideicomisos se señala que éstas podrán modificarse o reformarse "siempre y cuando dichas reformas se mantengan enmarcadas con el objeto y finalidad que se persigue con la constitución de este fideicomiso, para cuyo perfeccionamiento se requerirá mutuo acuerdo de las partes dada la naturaleza irrevocable del fideicomiso mercantil", todo lo cual confirma la ilegitimidad de contenido del acto impugnado;

DECIMO PRIMERO.- Que, el acto impugnado es violatorio del derecho a la seguridad jurídica, pues se priva de certeza sobre su condición legal de acreedores a los

miembros de la Junta que representa el accionante, lo que, además, amenaza con vulnerar, de forma grave e inminente, los derechos del accionante y de los acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp. respecto al cobro de sus acreencias, lo que sería violatorio al derecho de propiedad de los afectados;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por el ingeniero Oscar Ayerve Rosas, por sus propios derechos y como Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp., y revocar la resolución del Juez Octavo de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Suspender, definitivamente, los efectos de la resolución contenida en el tercer punto del orden del día, tratado como cuarto punto, relativa al informe sobre la situación del Fideicomiso Depositantes, contenido en el acta N° 03-16 de 22 de octubre de 2003.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese."

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de julio de 2004.- f.) El Secretario General.

No. 0029-2004-HC

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

En el caso **N° 029-2004-HC**, el Capitán de Policía Luis Mario Quezada Cabrera comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus en los siguientes términos:

Que el 19 de abril de 2004, a eso de las 18h00, fue privado de su libertad al concurrir a cumplir sus funciones en la Policía Nacional, aunque en verdad se encuentra imputado en la instrucción fiscal N° 65-2003, que se ha iniciado contra varios policías en base a un informe difuso de la Contraloría que hace referencia a la existencia de delitos distintos al peculado.

Que el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, Dr. Alberto Moscoso Serrano, dictó auto de llamamiento a juicio el 7 de abril de 2004, auto que

cumpliendo la fase de impugnación del Código de Procedimiento Penal fue recurrido con la interposición de recursos de nulidad y apelación; el primero relativo a la procedibilidad de la causa; esto es, la existencia del un delito típico y de sus responsables.

Que el Código de Procedimiento Penal establece en sus artículos 173-A y 173-B la detención en firme cuando existe auto de llamamiento a juicio y que la orden de detención en firme no se suspende por la apelación, pero nada se dice sobre el recurso de nulidad, agregando que la doctrina penal “indubio pro reo” establece que las normas penales serán interpretadas a favor de los imputados y, por tanto, no puede encontrarse detenido, pues al habersele privado de la libertad se viola derechos y garantías constitucionales por vicios de procedimiento, por lo que le solicita al Alcalde considere la existencia del recurso de nulidad para que se suspenda la detención en firme aplicando las normas que se refieren a la presunción de inocencia y a la doctrina “indubio pro reo”, fundamentando su petición en el Art. 93 de la Constitución de la República y Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal.

El 3 de mayo de 2004, la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el hábeas corpus solicitado.

Con los antecedentes que quedan señalados, para resolver se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver este recurso al tenor de lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la decisión final de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERO.- Que, el hábeas corpus, nos dice la Constitución, tiene por objeto permitir a las personas que crean estar ilegalmente privadas de su libertad, ejercer este derecho para que el Alcalde de la jurisdicción donde se encuentren disponga que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Agrega que, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado; si no se exhibiere la orden; si ésta no cumpliera los requisitos legales; si existieren vicios de procedimiento en la detención; o, si se justificare el fundamento del recurso.

CUARTO.- Que, los “vicios de procedimiento” que alega el recurrente no aparecen probados en el proceso, pues la orden de privación de libertad ha sido emitida por autoridad competente en legal y debida forma. En efecto, el Secretario de la Corte Superior de Justicia de Quito ha incorporado al expediente copia del auto de llamamiento a juicio dentro del trámite N° 65-03, que se sigue por peculado a Luis Mario Quezada Cabrera. Consta también la orden de detención en firme y la boleta constitucional de encarcelamiento suscrita por el Presidente y Secretario de la Corte Superior. Súmese a ello, que el Capitán Quezada compareció personalmente a la audiencia pública en la Alcaldía, conforme lo manda la ley y la Constitución. En síntesis, no se encuentra alteración alguna en el procedimiento de la detención ni en la tramitación del recurso. Es decir, no se ha justificado el fundamento de este hábeas corpus.

QUINTO.- Que, en cuanto a la invocación de las tesis doctrinales del “indubio pro reo” o “indubio pro libertate”, su valoración y consecuente aplicación compete al Juez de la causa, sin que sea este Tribunal el llamado a estimar las pruebas o actuaciones procesales dentro de un juicio; menos aún, sustraer al acusado del ámbito de la competencia del órgano judicial que anticipó en el conocimiento. La orden de detención en firme dictada contra el recurrente, tiene su razón en los mandatos contenidos en los artículos 173-A y 173-B del Código de Procedimiento Penal; mientras que el recurso de nulidad interpuesto deberá necesariamente someterse al pronunciamiento judicial que decida si éste inhabilita o excluye a aquélla. Finalmente, es menester dejar en claro que la petición concreta del actor en el sentido de que la Sala, aceptando el criterio del “indubio pro reo”, notifique al Director de la Policía Judicial de Pichincha y al Jefe del Regimiento Quito, ordenando su libertad, resulta inaplicable en razón de que el acusado actualmente se encuentra a órdenes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar lo resuelto por la Alcaldía de Quito y, en consecuencia, se niega el hábeas corpus interpuesto por Luis Mario Quezada Cabrera.

2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el uno de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0246-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0246-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 8 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Astolfo Osiris Franco Narváez en contra del Alcalde y la Jefa de Recursos

Humanos y Administrativos de la Municipalidad de San Jacinto de Yaguachi, en la cual manifiesta: Que la Jefa de Recursos Humanos y Administrativos de la Municipalidad de San Jacinto de Yaguachi le comunica que está despedido de su cargo de Contador General de la Dirección Financiera y que entregue el cargo, los documentos y bienes que se encuentran en su poder. Que el guardia de seguridad del Municipio, por órdenes del Alcalde, no le permitió la entrada a su puesto de trabajo, como lo demuestra con el acta que emite la Jefa Política del cantón Yaguachi el 13 de febrero de 2004. Que fue designado para desempeñar el cargo de Contador Municipal el 10 de diciembre de 1999, posesionándose del mismo el 22 de diciembre del mismo año, desempeñando sus funciones hasta el 13 de febrero de 2004. Que presentó al Director Financiero del Municipio de San Jacinto de Yaguachi la comunicación en la que le expresaba que al haber sido despedido sin ninguna causa, le entregaba los bienes, documentos e información financiera a su cargo hasta el 31 de diciembre de 2003. Que solicitó a la Jefa Política del cantón Yaguachi dejara constancia en acta del atropello al que ha sido sujeto. Que la actuación del Alcalde y de la Jefa de Recursos Humanos del Municipio de San Jacinto de Yaguachi es arbitraria e ilegítima y ha violentado los artículos 23, número 27, 24 número 13, 119 y 124 de la Constitución y 46 y 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que solicita la suspensión del acto que el Alcalde y la Jefa de Recursos Humanos y Administrativos han cometido en su contra y se le restituya inmediatamente a su cargo de Contador Municipal de la Municipalidad de San Jacinto de Yaguachi.

El Juez Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi mediante providencia de 27 de febrero de 2004, admite a trámite el amparo propuesto y convoca para el 3 de marzo de 2004, a las 10h00, la audiencia pública correspondiente.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que la Jefa de Recursos Humanos y Administrativos manifestó que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, en razón a que en el auto que se califica la demanda consta la fecha 27 de febrero de 2004, las 08h50, y en la notificación que realiza la Secretaría del Juzgado consta febrero 17 de 2004. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 72, números 24, inciso segundo y 25 de la Ley de Régimen Municipal, es el Alcalde la autoridad nominadora, por lo que al no ser legítima contradictora, se exceptiona a la presente acción de amparo. Que de la certificación otorgada por la Secretaría Municipal del Municipio de Yaguachi, se desprende que el Concejo Cantonal no ha aprobado ninguna ordenanza que estipule el ingreso de personal amparado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que no existe violación a ninguna norma constitucional. Que el accionante manifiesta estar protegido por el artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que se contradice con la certificación referida. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar el amparo propuesto. El Alcalde del cantón San Jacinto de Yaguachi expresó que en el presente caso se observan dos factores que inciden en la declaración de nulidad a partir de fojas 1 del expediente: el primero se refiere al acto sustancial de la citación y el segundo aspecto trata sobre la falta de personería del demandado. Que la Ley de Régimen Municipal establece que la representación legal del Concejo Cantonal la ejercen en conjunto el Alcalde y el Procurador Síndico, por lo que la demanda debió habérsela planteado en contra de las dos autoridades, quienes representan al Concejo Cantonal. Que la demanda no reúne

los presupuestos señalados en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional. Que no se especifica el derecho constitucional que se ha violentado. Que el artículo 72, número 3 de la Ley de Régimen Municipal le faculta para la designación y remoción de los empleados municipales. Que el actor no es empleado sujeto a la Ley de Servicio Civil y para el efecto se acoge a la certificación que presentó la Jefa de Recursos Humanos y Administrativos. Que la remoción del recurrente se la ha ejecutado con amparo a la ley y en ejercicio del pleno derecho. Que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juez en providencia de 27 de febrero de 2004, ordenó el inmediato reintegro del recurrente, hasta que el Juzgado resuelva sobre la acción de amparo planteada y solicitó se deseche la misma. Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 8 de marzo de 2004, el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Guayas declara con lugar el amparo presentado, en consideración a que se cumple con el presupuesto de la inminencia del daño y al habersele dejado al recurrente en el desempleo, se le ocasiona un daño grave.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando la suspensión del acto que el Alcalde y la Jefa de Recursos Humanos y Administrativos han cometido en su contra y se le restituya inmediatamente a su cargo de Contador Municipal de la Municipalidad de San Jacinto de Yaguachi. Consta del proceso la acción de personal de 10 de diciembre de 1999, suscrita por el Alcalde, por la que se nombra al peticionario para que desempeñe el cargo de Contador Municipal (fojas 1). Del mismo modo, corre del expediente el acta de comprobación de la negativa de dejar ingresar a cumplir sus labores al peticionario en la Municipalidad del Cantón Yaguachi, en la que consta que el guardián de la Municipalidad señaló que por orden superior

y por disposición del Alcalde el accionante no podía ingresar a cumplir con sus funciones, lo que fue corroborado por la Jefa de Recursos Humanos y Administrativos (fojas 2);

SEXTO.- Que, el accionado Alcalde del cantón San Jacinto de Yaguachi alega falta de legitimación pasiva, toda vez que la representación del Municipio corresponde al Alcalde y al Procurador Síndico, ocurriendo que este último funcionario no ha sido accionado en este amparo. Al respecto, esta Sala reitera lo que ha señalado en otras resoluciones en el sentido que el amparo es un proceso en el que se impugna un acto de autoridad pública, en principio, por lo que quien debe responder por sus actos es, precisamente, quien ha realizado esas actuaciones y no un funcionario que no han tomado parte en la decisión, como es el caso del Procurador Síndico Municipal, toda vez que, además, el amparo no implica una demanda contra el Estado, sus instituciones o persona alguna, sino un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales. Por lo señalado, no procede la alegación de falta de legitimación pasiva;

SEPTIMO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

OCTAVO.- Que, en materia de competencia, de conformidad con el número 26 del artículo 72 y el artículo 192, inciso primero, de la Ley de Régimen Municipal, el Alcalde está facultado para sancionar y para remover a los funcionarios y empleados municipales, con sujeción a la ley. De este modo, no consta del proceso ni de las alegaciones realizadas por los accionados que el peticionario haya cometido una falta disciplinaria por la que se le deba aplicar la sanción de destitución, haciéndose presente, además, que no consta del expediente ni de las argumentaciones de los accionados que al accionante se le haya instaurado sumario administrativo en su contra, mas consta que el accionado considera al peticionario como funcionario de libre remoción (fojas 24);

NOVENO.- Que, el artículo 64, número 40 de la Ley de Régimen Municipal faculta al Concejo para decidir el ingreso de los servidores municipales al sistema de carrera administrativa, de conformidad con la ley en la materia o “dictar sus propias ordenanzas sobre la Carrera Administrativa Municipal”, lo que no ocurre en el cantón Yaguachi, de conformidad con la certificación suscrita por el Secretario General (E) del Concejo que corre a fojas 15 del proceso;

DECIMO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, al accionante no se le ha calificado como funcionario de libre nombramiento y remoción como pretende el accionado (tampoco consta acto formal de remoción) ocurriendo que la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no contempla dentro de los servidores excluidos de la carrera administrativa, en su artículo 93, letra b), a los contadores, lo que tampoco se contemplaba en la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en la letra b) de su artículo 90;

DECIMO PRIMERO.- Que, la actuación del Municipio respecto del peticionario, según se reseña en los considerandos precedentes, afecta la disposición constitucional contenida en el inciso segundo del artículo 124 del Código Político que establece: “La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción”. En la especie, evidentemente, la situación jurídica del accionante es de inestabilidad, toda vez que se pretendería calificar de libre nombramiento y remoción a un servidor que, por disposición de la ley, no se encuentra dentro de esa clase de funcionarios. El hecho de que no se hayan dictado normas en materia de carrera administrativa municipal, de acuerdo con el número 40 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal no convierte a todos los servidores municipales en funcionarios de libre remoción;

DECIMO SEGUNDO.- Que, al activar una vía de hecho, es decir, no permitir el ingreso de un servidor que no ha sido destituido, y apartarle de su cargo sin causa legal, sin proceso y sin motivación este acto se torna ilegítimo y violatorio del derecho del peticionario, en su calidad de servidor público, reconocido en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución, lo que ocasiona inminencia de daño grave, pues le priva de los ingresos que, legítimamente, debe percibir como producto de su trabajo;

DECIMO TERCERO.- Que, mediante la acción de amparo, las consecuencias del acto cesan, en la especie restituyéndole al accionante a su cargo, y se remedian, por lo que esta acción constitucional opera con la característica de *restitutio ad integrum*, por lo que se deben cancelar todos los haberes que el peticionario dejó de percibir en virtud del acto ilegítimo hasta su restitución efectiva.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por el señor Astolfo Osiris Franco Narváez y confirmar la resolución del Juez Décimo Octavo de lo Civil del Guayas con asiento en Yaguachi.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para efecto de lo previsto en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0253-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0253-2004-RA**,

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor abogado Emilio Llerena Luna en contra del Director Provincial de Salud de Los Ríos y de la Jefa de Gestión de Recursos Humanos, en la cual manifiesta: Que viene prestando sus servicios como Comisario Provincial de Salud de Los Ríos, desde el 29 de mayo de 2003, con nombramiento regular y el 17 de enero de 2004 se le reclasificó a profesional 2 (Coordinador) como consta en la acción de personal No. 07-RH-DPSLR. Que el 16 de febrero de 2004, sin existir fundamento legal y basándose en el artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, le agradecen sus servicios prestados mediante acción de personal No. 025-RH-DPSLR suscrita por el Director Provincial de Salud de Los Ríos y por la Jefa de Gestión de Recursos Humanos. Que se ha violentado los artículos 35 y 124 de la Constitución Política del Estado, por lo que con fundamento en lo que disponen los artículos 95 de la Carta Magna, 1 y 46 de la Ley del Control Constitucional y en el Instructivo dado por la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001, interpone acción de amparo constitucional y solicita se le restituya al cargo del cual fue cesado.

La Jueza Quinta de lo Civil de Los Ríos, Babahoyo, mediante providencia de 18 de febrero de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 25 de febrero de 2004, a las 15h20.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la abogada defensora del Director Provincial de Salud de Los Ríos, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que impugna la demanda interpuesta por no estar ceñida a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el Director Provincial de Salud de Los Ríos, dispuso a la Jefe de Gestiones de Recursos Humanos remover de su puesto al Comisario de Salud 2, en razón a la disposición y resolución emanada de la SENRES. Que los cargos de comisarios de Salud a nivel nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, son de libre remoción y de confianza de la autoridad.- El recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 1 de marzo de 2004, la Jueza Quinta de lo Civil de Los Ríos, Babahoyo, resolvió negar el recurso de amparo propuesto, en consideración a que los artículos 90, 93 y 136 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, le conceden competencia al demandado para remover del cargo al actor.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, lo que se reclama por medio de este amparo constitucional es el acto contenido en la acción de personal N° 025-RH-DPSLR de 16 de febrero del año en curso, mediante la cual el Director Provincial de Salud y la Jefa de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos, proceden a la remoción del accionante del cargo que venía ocupando; esto es, Profesional 2 - Coordinador, dentro de la reclasificación dispuesta por la SENRES y la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas.

QUINTO.- Que, de acuerdo con el texto del Art. 93, literal b) de la nueva Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial N° 184 de 6 de octubre de 2003, entre los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa constan los coordinadores generales y los coordinadores institucionales, categorización que encasilla el cargo ocupado por el actor, tal como se puede apreciar en la explicación de la acción de personal que obra a fojas 7 del proceso.

QUINTO.- Que, en este orden de cosas, la decisión del Director Provincial de Salud de Los Ríos, adoptada en base de las facultades a él conferidas, concuerda con el lineamiento del cuerpo legal invocado y a una política gubernamental en lo que se refiere a armonizar y dotar de una nueva estructura a la Administración Pública a tono con las necesidades actuales del país, no constituye en definitiva un acto ilegítimo o arbitrario, por tener su fundamento y justificativo en la normativa legal vigente, hechos que desvanecen la pretensión del accionante de conseguir por medio del amparo constitucional un objetivo que estaría en franca contradicción con la ley.

Por las consideraciones anotadas y, en ejercicio de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional planteado por el abogado Emilio Llerena Luna.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, al primer día del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0256-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0256-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores: Juan Carlos Quiñónez Chichande, Leonardo Francisco Hernández Santillán, Darío Javier Vélez Cagua, Lennyn Vilela Quiñónez, Jorge Guerra Cortez, Roberto Tufiño Maldonado, Darío Cuero Herrera, Víctor Cruz Vélez, Walter Lara Zamora, Alan Josueth Estupiñán Alava, Miguel Delgado Nazareno, Juan Carlos Borja Caicedo, Javier Roa Cevallos, Jorge Manuel Batioja Tenorio, Manuel España Klinger, Rictor Garrido Cortez, Iván Quiñónez Reyna, Lenin University López Morales, Henry Rayos Vallecillas, Juan Carlos Gómez Bone, Manuel Mercado Gruezo, Jonathan Alejandro Navia Reascos, Danny Valverde Batioja, Felipe Mera Delgado, Jefferson Cevallos Ortiz, Fidel Stacio Hurtado, Gilbert Midero y Nixon Banguera Caicedo, en contra del Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas S.A., en la cual manifiestan: Que desde el año 1995 la mayoría de los recurrentes han venido laborando en la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas S.A., como revisores de medidores, lectura de medidores, cortadores de acometida eléctrica, inspectores y visitadores a domicilio para revisión de medidores. Que a pesar de haber tenido una relación directa de trabajo con la empresa, de la cual perciben el pago de sus salarios y reciben las órdenes, se los ha marginado al mantenerlos como trabajadores dependientes de empresas tercerizadoras. Que han sido objeto de un tratamiento injusto, pues no existe igualdad de derechos con los trabajadores amparados en el Comité de Empresa, violentando los artículos 35 numerales 1, 3 y 4 de

la Constitución Política de la República. Que desde hace dos meses y cinco días no se les ha pagado sus salarios, los que están por debajo de lo determinado por las leyes laborales. Que con fundamento en lo señalado en la disposición contenida en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional y siguientes, así como en las disposiciones contempladas en los artículos 17, 18 y 19 de la Carta Magna, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la contratación por parte de la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas S.A. con las compañías SEMAD o PROTRATEM o de cualquier otra empresa tercerizadora.

El Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas mediante providencia de 15 de diciembre de 2003, admite la demanda a trámite y señala para el 19 de diciembre de 2003, a las 14h20, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Esmeraldas S.A., ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la demanda planteada no ha sido suscrita por todos los recurrentes y que en el proceso no consta providencia alguna o petición de parte en la que se designe al señor Juan Carlos Quiñónez Chichande como procurador común, por lo que no se ha dado cumplimiento con lo señalado en el artículo 8 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que por lo planteado en la demanda corresponde su trámite y resolución a los jueces del Trabajo, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterados fallos. Que la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas S.A. es una compañía anónima mercantil sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, conforme lo estipula el artículo 431 de la Ley de Compañías y con arreglo a lo que establece el artículo 26 de la Ley del Sector Eléctrico, así como los estatutos sociales de la compañía y demás reglamentos que norman su constitución y desenvolvimiento jurídico. Que el Presidente de la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas no es autoridad pública, por consiguiente no se puede alegar que el acto emana de una autoridad de la Administración Pública. Que el servicio de tercerización se encuentra debidamente reglado por la Constitución Política de la República y otros cuerpos legales. Que no existe acto ilegítimo que haya sido ejecutado por la Empresa Eléctrica Regional de Esmeraldas S.A. con las compañías tercerizadoras SEMAD o PROTRATEM, porque los contratos que la empresa ha suscrito con estas compañías se ajustan a la Constitución, Código de Trabajo y a la Ley de Compañías. Que si los recurrentes tienen alguna duda referente a que las compañías contratadas son empresas fantasmas, pueden acudir a la Superintendencia de Compañías para que se les suministre información al respecto. Que en el presente caso no se ha dado cumplimiento con los elementos que exigen los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional. Por lo expuesto solicito se rechace el recurso interpuesto sin fundamento jurídico, ilegal.- Los abogados defensores de los actores se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 22 de diciembre de 2003 el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas rechazó el recurso interpuesto, en consideración a que los recurrentes reclaman derechos que supuestamente les fueron violados por la Empresa Eléctrica Regional

Esmeraldas S.A. y por la empresa tercerizadora, los que deben ser resueltos por las autoridades laborales y no por medio de un amparo constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, obra de autos que la “relación continuada de trabajo” con la Empresa Eléctrica Regional de Esmeraldas S.A., que los accionantes señalan en su demanda no es tal, por cuanto a fojas 50 y siguientes del expediente consta un contrato de prestación de servicios que la empresa contratante suscribe con la Compañía PROVISION DE TRABAJO TEMPORAL, PROTRATEM, CIA. LTDA.; para que ésta, en calidad de contratista, suministre los servicios de provisión de personal de manera permanente, **que en relación de dependencia con la contratista**, trabaje en áreas y labores que determine la Contratante, por lo que los demandantes vienen a tener la calidad de trabajadores sujetos a una empresa tercerizadora o de intermediación.

QUINTO.- Que, la pretensión de los trabajadores de que, por haber sido objeto de un tratamiento injusto en cuanto a la igualdad de derechos que gozan los trabajadores amparados en el Comité de Empresa, el Juez Constitucional disponga se deje sin efecto la contratación de cualquier compañía tercerizadora con la Empresa Eléctrica Regional de Esmeraldas y que sea esta última la que asuma definitivamente la relación laboral, es una distorsión jurídica que la vuelve inejecutable.

SEXTO.- Que, si bien la Constitución consagra en su Art. 35 las normas y garantías laborales, definiendo al trabajo como “un derecho y un deber social”, no es menos cierto que en el numeral 9 de la norma citada dispone que para las actividades de las instituciones del Estado que pueden ser ejecutadas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, premisa que nos lleva a la conclusión de que las violaciones legales que alegan los accionantes, como pago de salarios, beneficios sociales y otras de similar naturaleza, pueden y deben ser conocidos por la justicia laboral, asumiendo desde luego que la relación de dependencia es con la empresa o empresas tercerizadoras, las que de conformidad con el contrato celebrado con la Empresa Eléctrica, son las únicas responsables de todas y cada una de las obligaciones patronales contempladas en el Código del Trabajo.

SEPTIMO.- Que, entendido así el asunto puesto a consideración de este Tribunal, no cabe la posibilidad de un pronunciamiento que dirima la controversia pues, como ya se ha manifestado, la competencia para conocer y juzgar este tipo de conflictos radica exclusivamente en las autoridades del trabajo, dentro del ámbito de las facultades a ellas atribuidas.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional presentado por Juan Carlos Quiñónez Chichande y otros.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, al primer día del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0272-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0272-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 15 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Iván Gonzalo Suárez Culqui en contra del Presidente y miembros del Tribunal de Disciplina, en la cual manifiesta: Que mediante memorando No. 02-1818-CPD-SS de 22 de noviembre de 2002, el Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional dispone la conformación del Tribunal de Disciplina en su contra, el que se instauró el 2 de diciembre de 2002. Que dicho Tribunal le impuso la sanción de 21 días de fagina por haber adecuado su conducta en el numeral 28 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que el Tribunal de Disciplina ha violentado los artículos 9 del Reglamento de Disciplina de

la Policía Nacional, en razón a que debió inhibirse y remitir lo actuado al Juez competente, por tratarse de un presunto delito de extorsión; y, 24 numeral 1 de la Constitución Política. Que en su tarjeta de vida profesional se hace constar su ingreso a la institución policial en febrero de 1993 y siete sanciones disciplinarias con un total de 117 días de arresto y un día de subsiste. Que el Tribunal el 3 de diciembre de 2002, al amparo del artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, aclara la resolución en lo concerniente a la fecha de ingreso a la Policía Nacional y a las sanciones disciplinarias, sin que ninguna de las partes haya solicitado aclaración alguna y tomando en cuenta que lo principal ya estaba pronunciado, actuación que va en contra de lo señalado en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y del artículo 293 del Código de Procedimiento Civil. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga el cese de los efectos de la resolución del Tribunal de Disciplina, en la que se lo sanciona con 21 días de fagina.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 27 de febrero de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 4 de marzo de 2004, a las 08h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el accionante, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- No comparecen a la diligencia los accionados ni su delegado.

El 10 de marzo de 2004 el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que la resolución impugnada guarda conformidad con las normas legales policiales y constitucionales.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Manifiesta el accionante que, mediante memorando N° 02-1818-CDP-SS de fecha 22 de noviembre de 2002, el Coronel de Policía Guillermo Rodrigo Palacios Arévalo, en su calidad de Comandante del Primer Distrito

de la Policía Nacional, ha dispuesto la conformación del Tribunal de Disciplina en su contra. Que, dicho Tribunal le ha impuesto una sanción de 21 días de fagina por, supuestamente haber “adecuado” su conducta en el numeral 28 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, todo ello con evidente violación de normas jurídicas y constitucionales observadas en el acto administrativo, razón por lo que solicita que cesen los efectos de la resolución del Tribunal de Disciplina impugnado por cuanto le causa un daño grave e irreparable en su hoja de servicios.

QUINTO.- Para efectos del amparo constitucional se considera que el daño que ocasiona un acto materia de la acción no puede ser eventual o remoto. Lo eventual, dice la doctrina, es lo que puede suceder aunque no exista certeza de su acontecer. Lo remoto, es lo lejano; es decir, no reúne la característica de inminencia gravosa exigida para el amparo y, por tanto, no podrá ser remediado por una medida cautelar.

SEXTO.- En este orden de cosas encontramos que los hechos calificados como ilícitos y que dieron origen a la conformación del Tribunal de Disciplina, ocurrieron en octubre de 2002. El Tribunal de Disciplina dictó su resolución el 2 de diciembre del mismo año, con apego a la normativa policial, sin que esto constituya de manera alguna una “decisión judicial”, como equivocadamente se quiere interpretar. El señor Iván Suárez plantea la acción el 19 de febrero de 2004, prácticamente cuando se ha perdido la secuencia de los hechos y el factor de la inminencia carece de vigencia; factor que por otra parte es requisito primordial para la procedencia del amparo constitucional por su característica de acción preferente, sumaria y que procura la adopción de medidas urgentes destinadas a remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos. Dicho de otro modo, el transcurso del tiempo señala un límite para el accionar particular respecto de derechos que pudieron ser violentados. Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional interpuesto por Iván Gonzalo Suárez Culqui.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, al primer día del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0321-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0321-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 3 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Luis Roca Zambrano, Sixto Calderón Reyes, Meter Valencia Jiménez, Jaime Cedeño Delgado, Víctor Alvia Reyes y José Avila Alonso, en sus calidades de secretarios confortantes del Directorio de la Asociación de Trabajadores Sociedad "Unión de Estibadores Navales de Manta", en contra de la Subsecretaria del Trabajo del Litoral e Inspectora Provincial del Trabajo, en la cual manifiestan: Que los estibadores navales de Manta constituidos en los comités especiales de trabajadores de cada una de las líneas navieras, han planteado sendos pliegos de peticiones para obtener el cumplimiento de contratos colectivos legítimamente firmados y vigentes. Que en la ciudad de Guayaquil, por ser el domicilio de las compañías demandadas y sus agentes representantes, se han originado los conflictos colectivos de trabajo, dentro de los cuales ya se ha obtenido sentencia favorable a los trabajadores en los procesos seguidos a las líneas navieras Hamburg Sud y Nipón Yusen Kabushiki Kaisha NYK, estando pendientes los seguidos a la Línea Naviera Maersk Sealand y Compañía Sudamericana de Vapores CSAV S.A. Que la actual Subsecretaria de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral (E) ha atropellado la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, al interferir en la actividad de los mismos, cambiando ilegalmente a sus presidentes, mediante sorteos, de los cuales no existe acta alguna, consistentes en una reasignación mediante sumilla manuscrita, sin número y carentes de formalidades esenciales. Que se han violentado los artículos 16; 18 numerales 1, 11, 12 y 13; 19; 23 numerales 10, 11, 13 y 27; 35 numeral 13 de la Constitución Política del Estado; 481 del Código del Trabajo. Que con fundamento en los artículos 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional solicitan se suspenda inmediatamente los efectos del ilegal sorteo, firmado por la abogada Patricia Páez y, se disponga a la Subsecretaria del Trabajo y Recursos Humanos del Litoral (E) que cumpla con la ley y se abstenga de intromisiones ilegales en la actividad de los tribunales de Conciliación y Arbitraje que conocen los conflictos colectivos seguidos por los estibadores navales de Manta.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 11 de marzo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para audiencia pública a realizarse el 12 de marzo de 2004, a las 10h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la Subsecretaria del Trabajo y Recursos Humanos (E), quien manifestó que su actuación es legítima y fundamentada en la acción de personal No. 019 MA RR.HH. 2004 de 22 de enero de 2004, por la cual el

Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, le encarga la Subsecretaría de Trabajo, Empleos y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos. Que lo que señalan los artículos 17, 54 y 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que guardan concordancia con el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República; 9, literales e) y l) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos en concordancia con los artículos 546 y 547 del Código del Trabajo, legitiman la capacidad para coordinar, dirigir, planificar y supervisar las actividades de competencia de la Subsecretaria del Litoral y Galápagos. Que se pretende utilizar la justicia constitucional para atacar el resultado de un fallo adverso expedido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un conflicto colectivo, decisión procesal que no es susceptible de acción de amparo constitucional, como lo señala el artículo 95 de la Constitución. Que en este recurso se califica de acto ilegítimo el proceder de la Subsecretaría de Trabajo, autoridad que ha actuado en la organización y distribución administrativa de las labores de los inspectores del Trabajo, mediante el sorteo y resorteo, en algunas causas, por las excusas presentadas por los inspectores para continuar conociendo algunos conflictos. Que lo solicitado por los recurrentes tiene por objeto crear otra instancia dentro del trámite de los conflictos colectivos, lo que está normado en el Capítulo II De los conflictos colectivos, artículos 474 y siguientes. Que los tribunales son los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos colectivos. Que los actores no han determinado claramente las garantías constitucionales violentadas. Por lo señalado solicitó se niegue el amparo constitucional planteado.- La Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas, expresó que la acción planteada intenta atacar la legitimidad de un acto supuestamente llevado a efecto por la Subsecretaría del Trabajo y Recursos Humanos del Litoral. Que las atribuciones de los inspectores del Trabajo provinciales y el del Tribunal de Conciliación y Arbitraje están establecidas en los artículos 475, 481 y 553 del Código del Trabajo. Que la demanda planteada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución y que el artículo 488 del Código del Trabajo señala el derecho de las partes de interponer recursos de apelación y de nulidad, lo que significa que las partes pueden recurrir ante un Tribunal Superior.- El abogado defensor del Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, manifestó que en el presente caso no se ha cumplido ninguno de los requisitos que se establecen para solicitar un amparo constitucional.- El abogado defensor de los recurrentes, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 15 de marzo de 2004 el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda de amparo constitucional planteada, en consideración a que no se ha demostrado la ilegitimidad del acto impugnado ni se ha configurado la violación de los derechos constitucionales inexactamente invocados.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.”. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el Directorio de la Asociación de Trabajadores Sociedad “Unión de Estibadores Navales de Manta”, presenta esta demanda en contra de la Subsecretaría del Trabajo del Litoral e Inspectoría Provincial del Trabajo, manifestando que se constituyeron en comités especiales de trabajadores en cada una de las líneas navieras, para presentar sendos pliegos de peticiones y obtener el cumplimiento de contratos colectivos legítimamente firmados y vigentes. Que en los conflictos de trabajo seguidos a las líneas navieras Hamburg Sud y Nipón Yusen Kabushiki Kaisha NYK, ya habían obtenido sentencia favorable, estando pendientes los seguidos a la Línea Naviera Maersk Sealand y Compañía Sudamericana de Vapores CSAV S.A. Que la actual Subsecretaría de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral (E) ha atropellado la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, al interferir en la actividad de los mismos, cambiando ilegalmente a sus presidentes, mediante resorteos, de los cuales no existe acta alguna, sino una sumilla manuscrita, sin número y carentes de formalidades esenciales, por lo que solicitan se suspenda inmediatamente los efectos del ilegal resorteo, firmado por la abogada Patricia Páez y, se disponga a la Subsecretaría del Trabajo y Recursos Humanos del Litoral (E) que cumpla con la ley y se abstenga de intromisiones ilegales en la actividad de los tribunales de Conciliación y Arbitraje que conocen los conflictos colectivos seguidos por los estibadores navales de Manta.

QUINTO.- Visto así el asunto, cabe precisar que las actuaciones de los distintos organismos o dependencias del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos cumplen fundamental y permanentemente funciones administrativas, como es el caso de las comisiones de salario mínimo, la Dirección y Subdirección del Trabajo y las inspectorías del Trabajo. El hecho de que eventualmente estos presidan o

integren los tribunales de Conciliación y Arbitraje, no les da carácter a estos “tribunales ocasionales” de ser parte integrante de la Función Judicial, aunque transitoriamente tomen decisiones. El carácter eminentemente administrativo de estas autoridades, se desprende entre otras normas de lo dispuesto en el literal 5 del Art. 35 de la Constitución Política que dice: “*Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente*”. En esta norma constitucional expresamente se menciona “autoridad administrativa” (Inspector del Trabajo, Subdirector, Director del Trabajo, Tribunal de Conciliación etc.) o “juez competente”, es decir, el Juez del Trabajo, Corte Superior o Suprema, ya que en cualquier circunstancia se puede transar. Por su parte, el numeral 13 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador otorga competencia privativa a los tribunales de Conciliación y Arbitraje, para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos colectivos de trabajo, por lo que están bien diferenciadas estas dos instituciones. Cabe así mismo precisar que la resolución emanada de la Corte Suprema de Justicia con el carácter de obligatoria, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, establece en el artículo 2 que no procede el amparo y se lo rechazará cuando se refiera a **decisiones** judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional; y, además los tribunales de Conciliación y Arbitraje ejercen jurisdicción, esto es, la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y sus fallos causan ejecutoria y son ley para las partes, siendo en tal sentido inobjetable por la vía del amparo.

SEXTO.- En el caso, si bien se impugna la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por parte de la autoridad administrativa, lo cierto es que, a fojas 43 del expediente consta la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictada el 9 de marzo de 2004, en relación al conflicto colectivo de trabajo suscitado entre el Comité Especial de Trabajadores de la Línea Naviera con las empresas MAERSK SEALAND y Compañía SUDAMERICANA DE VAPORES S.A. CSAV. Resolución sobre la que no procede pronunciamiento del Tribunal Constitucional, pero si la respectiva apelación ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, de cuya resolución no cabe recurso alguno de conformidad con el literal c) del artículo 495 del Código del Trabajo.

SEPTIMO.- De todo lo relatado se concluye que los antecedentes de la presente acción de amparo se encuentran en los conflictos colectivos de trabajo que sostuvieron los accionantes con las empresas navieras mencionadas en el presente caso, por lo cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 53 de la Constitución Política de la República del Ecuador, únicamente los tribunales de Conciliación y Arbitraje presididos por autoridades del Ministerio del Trabajo son competentes para la calificación, tramitación y resolución de esos conflictos. El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la

autoridad del trabajo ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega por improcedente el amparo constitucional planteado por los señores Luis Roca Zambrano, Sixto Calderón Reyes, Peter Valencia Jiménez, Jaime Cedeño Delgado, Víctor Alvia Reyes y José Avila Alonso, en sus calidades de Secretarios del Directorio de la Asociación de Trabajadores Sociedad "Unión de Estibadores Navales de Manta".
- 2.- Devolver al expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el uno de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Simón Zavala Guzmán

No. 0324-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0324-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 3 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Juan Carlos Chango Sanguano en contra del Comandante General de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que el 26 de julio de 1999, el Tribunal de Disciplina en aplicación al artículo 64 numerales 4, 5 y 7 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, injusta e ilegalmente le impuso la pena de sesenta días de arresto. Que el Tribunal de Disciplina ha actuado sin competencia y que debió haber remitido el proceso a un Juez de Derecho Policial, por cuanto el informe investigativo concluye que ha

abandonado el servicio. Que se violenta los artículos 14; 23 numeral 27; 24 numerales 1, 5 y 11; 186; 272; 273 de la Constitución Política del Estado; 1 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que el Tribunal de Disciplina es un órgano administrativo dentro de la Policía Nacional y no consta dentro de las disposiciones legales como un ente de administración de justicia, como lo corrobora el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Que con fundamento en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con los artículos 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución del Tribunal de Disciplina llevada a efecto el 26 de julio de 1999 y publicada en la orden general No. 169 de 2 de septiembre de 1999.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 6 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública el 8 de abril de 2004, a las 09h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda también debió haberse propuesto en contra de los integrantes del Tribunal de Disciplina de la institución policial de la provincia del Guayas No. 2 y al no hacerlo se los ha dejado en la indefensión, violentando el artículo 24 numerales 10 y 12 de la Constitución. Que el Tribunal de Disciplina no ha violado norma constitucional alguna, ni leyes ni reglamentos institucionales. Que el recurrente al no poder desvirtuar las acciones que se le imputan fue sancionado en forma disciplinaria, conforme consta en el acta del Tribunal de Disciplina, en su tarjeta, hoja de vida y en la Orden General 169 de 2 de septiembre de 1999. Que las sanciones disciplinarias impuestas por el referido Tribunal de Disciplina causan ejecutoria conforme lo establece el artículo 81 del Reglamento Disciplinario y no son susceptibles de apelación o revisión ante ningún organismo policial y peor aún ajeno a la institución policial. Que se pretende convertir al Juzgado en un organismo de segunda instancia, contraviniendo lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en concordancia con los artículos 9, 12, 14 y 17 numerales 4, 5 y 7 del artículo 64 y 81 del Reglamento Disciplinario en relación con el artículo 68 del mismo cuerpo legal y el principio de autonomía de que gozan los organismos del Estado, garantizado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República. Que en el presente caso no se ha cumplido con el requisito señalado en la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de junio de 2001, relativo a la inminencia del daño. Que al recurrente no se le ha conculcado sus derechos, ya que se encuentra cobrando sus haberes mensuales normalmente. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada por extemporánea, ilegal e improcedente.

El 16 de abril de 2004, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que no existe acto ilegítimo e inminente que le cause daño irreparable al recurrente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto administrativo que se impugna es la Resolución del 26 de julio de 1999, emanada por el Tribunal de Disciplina en aplicación al artículo 64 numerales 4, 5 y 7 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por la que injusta e ilegalmente se le impuso al accionante la pena de sesenta días de arresto, Resolución que fue publicada en la orden general No. 169 de 2 de septiembre de 1999. Visto así el asunto, y sin que sean necesarias otras consideraciones la Sala puntualiza que el amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia de uno de sus presupuestos, cual es, **la inminencia de un grave daño**; esto es que, el mismo pueda ocurrir en un tiempo inmediato o próximo, o que al estar ocurriendo o haber ya ocurrido, esté latente el daño o la lesión causada, lo que a su vez exige el requerimiento inmediato de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente la violación del derecho constitucionalmente reconocido: En el caso, se torna evidente que el acto impugnado es la resolución de 26 de julio de 1999, emanada por el Tribunal de Disciplina; por tanto, la acción de amparo constitucional debió deducirse inmediatamente después de efectuada la misma, y no cuando han transcurrido cinco años. La Sala estima que,

por el decurrir del tiempo en demasía, ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, que es connatural al amparo constitucional.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor Juan Carlos Chango Sanguano.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el primero de julio del dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON
CHIMBO - PROVINCIA BOLIVAR**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que, corresponde al Ilustre Municipio del Cantón Chimbo, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que, es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos y garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de la facultad que le conceden los Arts. 64, numeral 1; 163 literales c) y f), 194, 195 y 198 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Chimbo.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.- Con domicilio en la ciudad de San José de Chimbo, provincia de Bolívar, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Chimbo, está constituida con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial la misma que se rige principalmente por las normas de la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2.- DENOMINACION.- La empresa que se constituye se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Chimbo, cuyas siglas son EMAPA-CH, y por ello, con este nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.- La EMAPA-CH ejercerá su acción en el cantón Chimbo, provincia de Bolívar, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del plan cantonal de desarrollo.

Art. 4.- OBJETIVOS.- La empresa tiene como objetivo la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable, para preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social y económica en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable; así como de la conducción, regulación y disposición final de las aguas residuales de la ciudad, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del cantón Chimbo.

Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la EMAPA-CH, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San José de Chimbo, en todos sus órdenes, para esto, deberá:

- a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en la ciudad de San José de Chimbo;
- b) Hacer cumplir las normas y especificaciones técnicas que regulen la construcción, mantenimiento, uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;

- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a normas y especificaciones técnicas, en coordinación con el Gobierno Municipal del Cantón Chimbo, en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Ejecutar, obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con los contratos y la ley;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Establecer las tarifas de acuerdo con la ley y someter al Concejo para su aprobación;
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de sus obras;
- m) Delegar la gestión de los procesos de producción, distribución mantenimiento y comercialización, con autorización del Directorio;
- n) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros servicios generales que resuelva la administración; y,
- o) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Chimbo, EMAPA-CH, es el representante legal de la misma, consecuentemente tendrá

las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

Art. 7.- **ADMINISTRACION.**- Estará a cargo del Gerente General.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8.- La estructura de la EMAPA-CH estará acorde con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: Legislativo, Ejecutivo, Asesor y Operativo.

Art. 9.- El Nivel Legislativo está representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa; le corresponde fiscalizar, dictar políticas, fijar los objetivos, metas y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa y, solicitar al Concejo Municipal la expedición de ordenanzas que considere necesarias o la reforma de las vigentes.

Art. 10.- El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del Nivel Legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

Art. 11.- El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del Nivel Operativo. Su función se ejecuta por medio del Nivel Ejecutivo. Estará integrada por las unidades administrativas que la empresa considere necesarias.

Art. 12.- El Nivel Operativo es aquel que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo. Impartidos por el Nivel Ejecutivo.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- **EL DIRECTORIO.**- Estará compuesto por los siguientes miembros:

- 1.- El Alcalde que lo presidirá o su delegado.
- 2.- El Concejal - Presidente de la Comisión de Servicios Públicos o de Obras Públicas.
- 3.- Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles de Bolívar.
- 4.- Dos representantes de los usuarios, designados por la asamblea de la ciudadanía del cantón.

El Directorio elegirá dentro de sus miembros titulares al Vicepresidente que durará un período de dos años.

Actuará como Secretario del Directorio, el Gerente de la empresa.

Art. 14.- Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, quienes se principalizarán a falta del titular.

Art. 15.- Los dos primeros vocales durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos; mientras que los subsiguientes durarán en sus funciones por un período de 2 años.

Art. 16.- **DE LAS SESIONES.**- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

Art. 17.- **QUORUM Y VOTACIONES.**- El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente del Directorio, como todos los demás miembros del Directorio además tendrá voto, que será dirimente en caso de empate.

Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la revisión de una decisión se requiere del voto de por lo menos cuatro de sus miembros.

Art. 18.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.**- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al giro de la empresa;
- b) Aprobar el programa de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas y someterlos a la aprobación del Concejo;
- c) Aprobar proyectos de reglamentos internos generales y específicos de la empresa;
- d) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, con carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- e) Aprobar las proyecciones financieras;
- f) Presentar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirla al Concejo Municipal, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley, hasta el 25 de diciembre de cada año;
- g) Presentar las reformas al presupuesto para su correspondiente trámite legal;
- h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;
- i) Designar a los representantes de la empresa para que se integren al Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y expedir el reglamento de contrataciones;

- j) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;
- k) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- l) Conocer y revisar los estudios que requieran la aprobación del Concejo Municipal;
- m) Conocer los informes de Gerencia General y los de auditoría;
- n) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor a 30 días, en cuyo caso designará el funcionario que lo subrogará;
- o) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo Municipal;
- p) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado la realización de exámenes especiales, cuando a su juicio estimen conveniente. Además podrá contratar servicios de auditoría en caso de ser necesario; y,
- q) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

Art. 19.- **PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.-** Son prohibiciones del Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo Municipal, los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- e) Someter a consideración del Concejo Municipal, los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones elaborados por el Directorio;
- f) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un período menor a 30 días; y,
- g) Las demás que establezca la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 21.- El Gerente General será nombrado por el Concejo Municipal de una terna presentada por el Alcalde, en acuerdo con el Directorio, y ejercerá sus funciones por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva.

Art. 22.- El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutar, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 23.- **REQUISITOS.-** El Gerente General debe poseer título universitario, con experiencia mínima de cuatro años en administración de empresas y/o en obras de agua potable y alcantarillado y reunir condiciones de idoneidad requeridas para la Dirección de Empresas Públicas. No mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el Municipio de San José de Chimbo.

Art. 24.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.-** Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;

- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y aplicaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado del cantón San José de Chimbo;
- e) Presentar la pro forma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;
- f) Solicitar al Directorio las reformas al presupuesto anual de la empresa;
- g) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;
- h) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- i) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- j) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- k) Actuar en el Directorio con voz informativa;
- l) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes;
- m) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa;
- n) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde, siempre que las obligaciones que concede no afecten al buen servidor público;
- o) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y reglamento pertinente;
- p) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas para su aprobación;
- q) Contratar directamente a nombre de la empresa hasta US \$ 5.000,00, previo proceso de selección; superior a este monto se conformará un comité interno de contrataciones, conforme al artículo 29 de esta ordenanza;
- r) Revisar y presentar los documentos precontractuales para los procesos de consultoría; y,
- s) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 25.- **AUTORIZACIONES.**- El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones cuando los montos de las causas no sobrepasen el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior de la empresa.

Art. 26.- **SUBROGACION.**- El Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por periodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

Art. 27.- **DEL SECRETARIO DEL DIRECTORIO.**- Actuará como Secretario del Directorio el Gerente de la empresa, tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;
- c) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza, el reglamento de sesiones y más disposiciones reglamentarias vigentes.

TITULO VI

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 28.- **COMITE DE CONTRATACIONES.**- Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública; sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente de la empresa.

TITULO VII

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 29.- **CONTROL DE LA GESTION.**- La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será controlada y evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia establecidas por la EMAPA-CH y las normas INEN de agua para consumo humano.

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados (de haberlos).

Art. 30.- **REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.**- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón San José de Chimbo, en lo referente a la normativa sobre la prestación del servicio, se sujetará al marco regulatorio que consta en la presente ordenanza.

TITULO VIII

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 31.- **PATRIMONIO DE LA EMPRESA.-** Son bienes de la EMAPA-CH, los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad y que bajo el control del Departamento de Agua Potable hayan estado prestando servicios, se transferirá a la EMAPA-CH a partir de su constitución y publicación de la presente ordenanza y los que a futuro adquiera a cualquier título.

Art. 32.- **FUENTES DE INGRESOS.-** Son fuentes de ingresos de la empresa:

- a) Las contribuciones especiales para obras de agua potable y alcantarillado;
- b) Asignación del Concejo Municipal del Cantón Chimbo;
- c) Los importes especiales para agua potable y saneamiento;
- d) Las tazas por consumo de agua potable y por utilización de los servicios de alcantarillado;
- e) Las exacciones especiales que el Concejo Municipal exija de los propietarios de conformidad con la ley;
- f) Los derechos por instalaciones, conexiones y reconexiones;
- g) Asignación del gobierno en base al presupuesto General del Estado;
- h) Los honorarios por servicios técnicos prestados a los clientes;
- i) Las pensiones de arrendamiento de aguas tratadas;
- j) Utilidad en inversiones financieras;
- k) Los valores provenientes de la venta de materiales al público;
- l) Arrendamiento de equipos; y,
- m) Producto de multas.

Art. 33.- **TARIFAS.-** La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo la autosuficiencia financiera de la empresa, con una prestación eficiente del servicio. Para ello, la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además, deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente y un abogado contratado para el efecto.

Art. 35.- La empresa se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a la ordenanza de constitución y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni diseñar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ordenanza de constitución.

Expresamente le está prohibido:

- a) Condonar obligaciones a su favor;
- b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- c) Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará la coordinación respectiva para que sean nombrados todos los vocales miembros del Directorio y convocará a su primera sesión, para la designación del Gerente de la empresa de la terna que deberá presentar.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable implementados por la Municipalidad con el apoyo del programa PRAGUAS del MIDUVI, someterá a consideración del Directorio el reglamento orgánico funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

TERCERA.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Chimbo, utilizará el personal técnico, administrativo y trabajadores que actualmente preste sus servicios en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

La empresa periódicamente pondrá en funcionamiento las unidades técnicas, financieras y administrativas básicas de conformidad con la disponibilidad de mayores recursos financieros y con personal altamente calificado, previa selección del mismo.

El Gerente está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo, se le concede amplias facultades para resolver todo lo relacionado con la contratación de personas de acuerdo con las necesidades de la EMAPA-CH.

CUARTA.- Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán asumidas por la empresa.

QUINTA.- En general, la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

DISPOSICION FINAL

Derógase todas las ordenanzas y resoluciones del Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de San José de Chimbo, a los 28 días del mes de junio del 2004.

f.) Sr. Humberto Viteri Camacho, Vicealcalde.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

El Ilustre Municipio del Cantón Chimbo, en sesión ordinaria del 28 de junio del 2004, conoció, discutió y aprobó, la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Chimbo, que antecede y encontrándose encuadrada dentro de los preceptos legales, la aprobó.

Chimbo, 28 de junio del 2004.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

Proveído: Conforme en lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción, puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia.

f.) Sr. Humberto Viteri Camacho, Vicealcalde.

Certifico: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Vicealcalde del Concejo Cantonal, Sr. Humberto Viteri, en San José de Chimbo, a los 28 días del mes de junio del 2004.

f.) Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

San José de Chimbo, a los 28 días del mes de junio del 2004, de conformidad con el Art. 72, numerales 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite pertinente, sancionó la presente ordenanza y ordenó su aprobación, el Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Chimbo, actúe como Secretaria, la titular del despacho, Sra. Patricia Veloz Acurio.

f.) Dr. Nelson Bósquez Aguila, Alcalde del cantón Chimbo.

Certifico: Que se sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme el decreto que antecede, el Sr. Alcalde de la Municipalidad del Cantón Chimbo. Dr. Nelson Bósquez Aguila, en San José de Chimbo, a los 28 días del mes de junio del 2004.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO

Considerando:

Que, es deber del Estado garantizar a las personas de la tercera edad el derecho a un tratamiento preferente en lo tributario y en servicios, de acuerdo con la ley, conforme prevé el Art. 54 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano;

Que, en el Registro Oficial No. 806 del 6 de noviembre del año 1991 se publicó la Ley del Anciano y en su Art. 14 reformado mediante Ley No. 2001-51, publicado en el Registro No. 439 de octubre 24 del año 2001, se regula la exoneración de impuestos municipales, entre otros;

Que, es necesario regular el procedimiento administrativo para la aplicación de la exoneración del pago del impuesto predial urbano y rústico, con sus respectivos adicionales de ley;

Que mediante oficio No. 0566 S.G.J-2004 de fecha 15 de abril del 2004, el Dr. Luis Benalcázar B. Subsecretario General Jurídico de Economía y Finanzas, emitió dictamen favorable al proyecto de la Ordenanza Municipal que Reglamenta la Exoneración del Impuesto Predial Rústico y Urbano de acuerdo con la Ley del Anciano, y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, Art. 64, numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA LA EXONERACION DEL IMPUESTO PREDIAL RUSTICO Y URBANO DE ACUERDO CON LA LEY DEL ANCIANO.

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene como objeto regular la exoneración del pago del impuesto predial rústico y urbano con sus respectivos adicionales de ley en la jurisdicción del cantón Putumayo, de conformidad con lo prescrito en la Ley del Anciano.

Art. 2.- BENEFICIARIOS.- Son beneficiarios de la exoneración a que se refiere el artículo anterior todas las personas naturales ecuatorianas o extranjeras, que se encuentren legalmente establecidas en el país, que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, que tuvieren ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas.

Art. 3.- EXONERACION.- Estará exonerado del pago total del impuesto predial el ciudadano cuya cuantía sea inferior a quinientas remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un ingreso mensual estimado inferior a cinco remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de que dicho patrimonio o ingreso mensual fuere superior, los impuestos serán pagados únicamente por la diferencia o excedente.

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Anciano, no están exentos del pago de las tasas de aseo público, agua potable y alcantarillado, recolección de basura, mantenimiento vial y catastral, contribución especial de mejoras, servicios técnicos y administración; y, especies valoradas.

Art. 4.- PATRIMONIO.- Para efectos de la aplicación de esta ordenanza, el patrimonio está constituido por el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona que deberá ser declarado por el peticionario para la respectiva exoneración predial urbano, rústico y adicionales de ley.

Art. 5.- REMUNERACION BASICA UNIFICADA.- Es la remuneración básica unificada para cada trabajador en general determinada por el Concejo Nacional de Salarios o ministros de Trabajo en su caso.

El monto de la remuneración básica unificada del trabajador en general es revisado anualmente hasta el 1 de enero del año dos mil cinco en que culmina el proceso de unificación salarial determinado por la Ley de Transformación Económica del Ecuador.

Art. 6.- PETICION.- El ciudadano que se encuentre comprendido en la Ley del Anciano, presentará su petición por escrito al Alcalde la exoneración del pago del impuesto predial rústico, urbano y sus adicionales de ley, en la siguiente forma:

- 1) Solicitud dirigida al Alcalde en especie valorada.
- 2) Certificado de poseer bienes concedido por el Registrador de la Propiedad.
- 3) Declaración juramentada otorgada ante un Notario Público, de que sus ingresos mensuales no superan las cinco remuneraciones básicas unificadas y que el valor de su patrimonio no supera las quinientas remuneraciones básicas unificadas.

- 4) Copia de la cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, a los cinco días del mes de febrero del 2004.

f.) Sra. Fanny Vargas, Vicealcaldesa del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

f.) Srta. Paulina Ruiz V., Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO.

Puerto El Carmen.- Putumayo, 8 de febrero del 2004, a las 10h00.

La infrascrita Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.- Certifica: Que la presente Ordenanza que reglamenta la exoneración del impuesto predial rústico y urbano de acuerdo con la Ley del Anciano, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días domingo 25 de enero y jueves 5 de febrero del 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Srta. Paulina Ruiz V., Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Despacho de la Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Puerto El Carmen, 8 de febrero del 2004, a las 10h20, como la Ordenanza que reglamenta la exoneración del impuesto predial rústico y urbano de acuerdo con la Ley del Anciano, ha sido discutida en las sesiones ordinarias de los días domingo 25 de enero y jueves 5 de febrero del 2004. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los Arts. 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Angel Armando Rea G., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo: Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial la ordenanza que antecede el Sr. Angel Armando Rea G., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, en el día y hora señalados.

Lo certifico.

f.) Srta. Paulina Ruiz V., Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Puerto El Carmen, a los veinte días del mes de febrero del presente año dos mil cuatro, comparecen por una parte los señores Angel Armando Rea G., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo y Abg. Jorge Gordillo Muñoz, Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA

Considerando:

Que, la Ley de Régimen Municipal contempla la conservación del ordenamiento y ornato dentro del área urbana a fin de preservar la buena imagen de la ciudad;

Que, la misma Ley de Régimen Municipal, permite que se dicten normas especiales para la conservación de los edificios y elementos naturales y urbanísticos, a efectos de la conservación de la zona urbana de la ciudad;

Que, el sector urbano y sus alrededores constituyen un potencial interés turístico, por lo que es deber del Gobierno Local de Echeandía, salvaguardar el ornato de la ciudad y mejorar las condiciones debidas de los habitantes de la ciudad; y,

Que, los partidos políticos en las campañas políticas irrespetan la propiedad, dentro de la ciudad, con leyendas alusivas a los candidatos de su preferencia, y, luego de las elecciones no son capaces de dejar los lugares tal como inicialmente se encontraban,

Expende:

La siguiente Ordenanza para la conservación y mantenimiento del ornato de la ciudad de Echeandía, dentro de los procesos proselitistas.

Art. 1.- La finalidad de la presente ordenanza es procurar que las edificaciones urbanas, y sus zonas de expansión, no sean objeto del irrespeto por parte de los partidos políticos, al pintar propagandas alusivas a sus preferencias, en épocas de elecciones, y luego no dejarlos en las mismas condiciones en que se encontraban.

Art. 2.- Las edificaciones urbanas requieren mantener su buenas presentación y estética, por lo que no se permitirá que los partidos políticos pinten leyendas alusivas a los partidos de su preferencia, en las paredes y espacios de las edificaciones urbanas.

Art. 3.- En tiempo de elecciones, para realizar propaganda política, cada partido político, deberá hacerlo por medio de pancartas, afiches, etc., los mismos que serán colocados en forma transversal, en las calles, o sujetos en los postes.

Art. 4.- Los partidos políticos que hayan colocado propaganda política, tal como establece el Art. 3 de la presente ordenanza, luego de transcurrido treinta días, posteriores a las elecciones, procederán a retirar dichas propagandas.

Art. 5.- Los partidos políticos que no acataren lo dispuesto en la presente ordenanza, y, procedieren a pegar afiches, o cualquier otra propaganda, política o a pintar en las paredes y espacios de las edificaciones urbanas, serán sancionados con una multa equivalente al USA 100, a la fecha de las elecciones.

Art. 6.- La imposición de la multa se notificará a la dirigencia del partido político que haya cometido la infracción, para que dentro de los cinco días posteriores, a la notificación, cancelen en la Tesorería del Gobierno Local, la multa respectiva. En caso de no hacerlo se cobrará por la vía coactiva.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en uno de los diarios de la localidad o de la provincia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Local de Echeandía, a los veintidós días del mes de julio del dos mil dos.

f.) Lic. Fausto Andrade P., Vicealcalde.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General.

SECRETARIA GENERAL.- Echeandía, 22 de julio del 2002.

CERTIFICO: Que la Ordenanza para la conservación y mantenimiento del ornato de la ciudad de Echeandía, dentro de los procesos proselitistas, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Echeandía, en sesiones ordinarias celebradas el 15 y 22 de julio del 2002.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA: 24 de julio del 2002.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase al despacho del señor Alcalde, en tres ejemplares, la presente ordenanza, para su sanción.

f.) Lic. Fausto Andrade P., Vicealcalde.

ALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA.- 26 de julio del 2002.

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza para la conservación y mantenimiento del ornato de la ciudad de Echeandía, dentro de los procesos proselitistas, y precédase de acuerdo al Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Lic. Milton Barragán A., Alcalde.

SECRETARIA GENERAL: 26 de julio del 2002.- Sancionó y firmó la ordenanza que antecede, el Lic. Milton Barragán A., Alcalde del Gobierno Local de Echeandía, ordenando se proceda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil dos.

LO CERTIFICO.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General.

El suscrito Secretario General del Gobierno Local del Cantón Echeandía, tiene a bien certificar.

Que la presente Ordenanza para la conservación y mantenimiento del ornato de la ciudad de Echeandía, dentro de los procesos proselitistas, se encuentra en vigencia, por lo cual se solicita al Registro Oficial se proceda a su publicación.

Echeandía, mayo 5 del 2004.

f.) Fernando Mejía Z., Secretario General G.L.C.E.

CERTIFICO: Que, la presente ordenanza fue analizada y ratificada su vigencia por el I. Concejo Cantonal de Echeandía, en la sesión ordinaria celebrada el 7 de junio del 2004 y conforme la ley se proceda a su publicación en el Registro Oficial.

f.) Fernando Mejía Z., Secretario General G.L.C.E.

